

**PRESIDENCIA**

Nota Presidencia N° 37 /2026.

Asunción, 12 de Febrero del 2026.

**Señor**  
**Abg. César Núñez Stanley, Síndico del SENAVE**  
**Contraloría General de la República (CGR)**  
**Presente**

El **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, se dirige atentamente a la **SINDICATURA** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CGR)**, en ocasión de responder la Nota Sindicatura CGR/SENAVE N° 03/26, con Mesa de Entrada Única MEU N° 534/26 de fecha 02 de febrero del 2026, donde solicita, la remisión de un informe sobre las denuncias o reclamos registrados en el procedimiento de contrataciones públicas implementados durante el segundo semestre del 2025.

Al respecto, cumplimos en remitir las documentaciones generadas por las áreas dependientes de la Dirección General de Administración y Finanzas, donde se elevan los informes correspondientes, según Memorando N° 002/26 del Departamento de Licitaciones y Contrataciones Directas.

El **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, hace propicia la oportunidad para reiterar a la **SINDICATURA** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CGR)**, las expresiones de su distinguida consideración.

  
**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL**  
**PRESIDENTE**

RS/mc/er





DIRECCION DE CONTRATACIONES

Departamento de Licitaciones y Contrataciones Directas

**MEMORANDO N°: 002/2026**

**A :** Econ. Juan Carlos Jiménez Torres – Director  
Director de Contrataciones

**De :** Lic. Jessica Bower – Jefa Interina  
Dpto. Licitaciones y Contrataciones Directas

**Ref. :** Remisión de antecedentes sobre denuncias o reclamos registrados en los procedimientos de contrataciones públicas durante el segundo semestre del Ejercicio Fiscal 2025.-

**Fecha :** 04/02/2026.

En el marco del pedido de informe sobre denuncias o reclamos registrados en los procedimientos de contrataciones públicas durante el segundo semestre del Ejercicio Fiscal 2025, solicitado por el Sindico de la Contraloría General de la República, a través de su Nota SINDICATURA CGR/SENAVE N° 03/26. Se adjuntan antecedentes de los casos citados a continuación:

- Nota DNCP/DGAJ N° 12341/25 - Referencia: Pedido de informe en el marco del procedimiento LPN “SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO” ID 468335.
- Descargo a través del Dictamen Jurídico N° 681/2025 y la Nota N° 60/2025 de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del SENAVE.
- Nota DNCP/DGAJ N° 5397/25 - Referencia: Pedido de informe en el marco del procedimiento LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; “SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARI” ID N° 464304.
- Descargo a través del escrito jurídico elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SENAVE.
- Nota DNCP/DJ N° 2409/25 - Referencia: solicitud de informe en el marco de la “INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ECOSERVICE GROUP S.A. CON RUC N° 80058998-0 EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL “CONSTRUCCIÓN OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA” ID 412564
- Respuesta a requerimientos a través de la Nota N° 064/2025 de la Dirección de Contrataciones del SENAVE.
- Resolución DNCP N° 2496/25 - POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ECOSERVICE GROUP S.A. CON RUC N° 80058998-0, Y LOS DEMÁS SUMARIADOS, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
- Nota DNCP/DJ N° 9102/25 - Referencia: solicitud de informe en el marco de la “INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ASM PARAGUAY S.A. CON RUC N° 80108641-8 EN RELACIÓN A LA LPN “ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACCESORIOS PARA EL LABORATORIO DEL SENAVE” ID 447765.
- Respuesta a requerimientos a través de la Nota N° 300/2025 de la Dirección de Contrataciones del SENAVE.

0000000

- Resolución DNCP N° 196/26 - por la cual establece varios resultados, principalmente DAR POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Atentamente.



*Jessica Bower*



00000003



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI



DNCP/DGAJ N° 12341/25

Asunción, 7 de noviembre de 2025.

Señores

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Email: [uoc@senave.gov.py](mailto:uoc@senave.gov.py)

**Presente:**

**REF.:** PEDIDO DE INFORME EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO LPN "SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO" ID 468335

Nos dirigimos a ustedes, a los efectos de solicitarles nos informen respecto a los hechos indicados en la Denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas – CASO N° 359/25, referente a supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de referencia, expresando cuanto sigue: “Denuncia por presuntas irregularidades y direccionamiento en la modificación del Pliego de Bases y Condiciones del llamado ID N° 468335 – “Servicio de Cableado Estructurado”

#### I. HECHOS

Con fecha [indicar fecha], la convocante SENAVE remitió al suscrito la versión 01 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), documento oficial utilizado para la elaboración de los precios referenciales del llamado ID N° 468335.

Posteriormente, se publicó la versión 2 del mismo pliego, con fecha 13/10/2025, donde se verifican reducciones en los precios referenciales y modificaciones significativas en las especificaciones técnicas y requisitos de participación

En la adenda incluida en la versión 2, se mencionan cambios en los apartados de:

Autorización del fabricante

Periodo de validez de la garantía

Experiencia requerida

Requisitos documentales para capacidad técnica

Detalle de bienes y servicios

Mayra Flores  
DGAJ DNCP



Abg. Ms. Cecilia Cerec Beatriz  
Juez Instructor  
DGAJ-DNCP



00000004

*Plan de prestación del servicio*

*Indicadores de cumplimiento del contrato*

*Vigencia del contrato y administración del mismo*

*Sin embargo, del análisis comparativo entre la versión original (01.pdf) y la versión modificada (v2.pdf) se observa que muchas especificaciones técnicas fueron suprimidas o reducidas, generando condiciones que podrían favorecer a un proveedor en particular, limitando la libre competencia y perjudicando el interés del Estado Paraguayo.*

*En particular, las alteraciones técnicas eliminan requisitos que originalmente garantizaban calidad, compatibilidad e idoneidad técnica, y al hacerlo reducen el estándar mínimo exigido, lo que constituye un potencial direccionamiento del proceso de contratación.*

## II. FUNDAMENTO LEGAL

*Las conductas descritas podrían configurar infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 7021/22 "De Suministros y Contrataciones Públicas", en especial los siguientes artículos:*

*Art. 4: Principios de transparencia, libre competencia, eficiencia y equidad en las contrataciones.*

*Art. 17: Prohibición de conflictos de interés.*

*Art. 26: Determinación de precios referenciales con base en estudios de mercado veraces.*

*Art. 129 y 132: Facultades de la DNCP para investigar irregularidades y aplicar medidas correctivas o sanciones.*

## III. PETITORIO

*Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP):*

*Se admita la presente denuncia y se disponga la investigación de las modificaciones realizadas al pliego versión 2 respecto al original versión 01.*

*Se requiera informe técnico y justificativo al SENADE sobre las motivaciones de la modificación del pliego y la reducción de precios referenciales.*

1000000

00000005

*Se determine si las alteraciones realizadas constituyen direccionamiento o manipulación del proceso, en perjuicio de la libre competencia y del erario público.*

*Se adopten las medidas preventivas y correctivas que correspondan conforme a la Ley 7021/22 y sus reglamentos.*

*Se adjuntan como respaldo:*

*Pliego de Bases y Condiciones versión 01 (emitido el 24/09/2025)*

*Pliego de Bases y Condiciones versión 2 (emitido el 13/10/2025)*

*Copia del PBC recibido por la convocante para la determinación de precios referenciales”.*

En tal sentido, sírvase a la Entidad Convocante efectuar manifestaciones respecto de lo denunciado y remitan todos los documentos respaldatorios que sustenten sus dichos, además de:

- **La justificación Técnica emitida por la Dirección de Tecnología de la Información (DTI) referente al Precio Referencial.**

Todo ello en una nota detallada dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el plazo de **TRES (3) días hábiles**.

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 116° de la Ley N° 7021/22 que establece: “Las administraciones Contratantes deberán proveer toda la información relacionada con la materia, cuando le sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; y, aquellas que posean registros o archivos públicos deberán facilitar a ésta, los datos e informaciones que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y competencias. El incumplimiento de este deber por parte del funcionario público será pasible de sanciones en las condiciones previstas en la presente Ley y en su reglamentación”.

Atentamente,

  
**Abg. Mayra Flores**

**Dirección General de Asuntos Jurídicos - DNCP**



  
**Abg. María Cecilia Genes**

**Dirección General de Asuntos Jurídicos – DNCP**



**STAFF DE ASESORES JURÍDICOS DICTAMINANTES VINCULANTES**

Ref. MEI N° 89(248)/2025 “Descargo sobre la denuncia referente al ID N° 468335”.

Dictamen Jurídico N° 681 /2025

Asunción, 12 de noviembre de 2025

**A LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

En relación con la **Nota DNCP /DGAJ N° 12341/2025**, emitida la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones, en el marco del caso identificado como **359/2025 “Denuncia por presuntas irregularidades y direccionamiento en la modificación del Pliego de Bases y Condiciones del llamado ID N° 468335 – Servicio de Cableado Estructurado”**, se cumple en informar conforme al siguiente documento:

- **Nota DTIC N° 60/2025 del 10 de noviembre de 2025**, emanada de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC), en la cual se expone los antecedentes, las justificaciones de las modificaciones al pliego y técnicas del precio referencia. (fojas 3 a 5).
- **Respuesta a la solicitud de autorización de compras y observaciones realizadas por el MITIC.** (fojas 6 a 10).

A este respecto, corresponde que la Dirección de Contrataciones de la institución, remita a la dependencia solicitante de la DNCP, los documentos mencionados precedentemente para su conocimiento y consideración pertinente.

Atentamente.

  
**Abg. Lourdes Herenia Sanabria,**  
**Ases. Jur. Dictaminante Vinculante**

Asunción, 12 de noviembre de 2025

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Se remite el dictamen jurídico, con el parecer favorable de esta Dirección, para los fines pertinentes por parte de la Dirección de Contrataciones.

Atentamente.

  
**Abg. María Florencia Chávez Meza,**  
**Directora**  
**Dirección de Asesoría Jurídica**





**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ref. MEI N° 89(248)/2025 “Descargo sobre la denuncia referente al ID N° 468335”.

Providencia DGAJ N° 817 /2025

Asunción, 12 de Noviembre de 2025

**A LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES**

Se remite el expediente, al cual se adjunta el **Dictamen Jurídico N° 681 /2025** de la Dirección de Asesoría Jurídica, con el parecer favorable, para el diligenciamiento pertinente ante la DNCP.

Atentamente.



**Abg. Juan Fernando Lebrón González,**  
**Director General**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos**

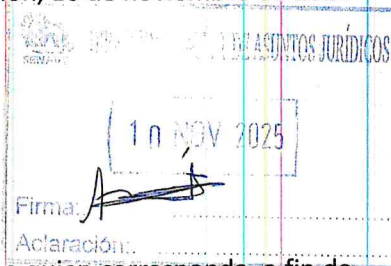


**DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Nota DTIC N° 60/2025

Asunción, 10 de noviembre de 2025

Señor  
**Abog. Juan Fernando Lebrón González, Director General**  
**Dirección General de Asuntos Jurídicos**  
**Presente**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a quien corresponda, a fin de remitir el descargo técnico elaborado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (DTIC), en relación a la denuncia ingresada en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 21/25 para el "SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO" ID N° 468.335..

Al respecto se informa lo siguiente

**I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

El Pliego de Bases y Condiciones, versión 1, fue elaborado en base a un borrador técnico remitido por la Dirección de Tecnología del SENAVE el 24 de septiembre de 2025, sin contar aún con la autorización técnica del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC), requisito indispensable conforme al artículo 54 de la Ley N° 7021/2022 y al artículo 22 del Decreto N° 2264/2024, que obligan a obtener la aprobación previa de dicha autoridad para toda contratación de bienes o servicios tecnológicos.

En consecuencia, la autorización citada en la primera versión del PBC —MITIC N° 25382, del 16/09/2025— no correspondía al presente procedimiento (ID 468335), sino al llamado ID 468436 "Adquisición de Equipos para el Microdatacenter y Generador", siendo por tanto inválida para el proceso de cableado estructurado.

Por este motivo, la Dirección de Tecnología se encontraba en gestiones con la MITIC para su revisión técnica y ajustar el pliego conforme a las observaciones oficiales. Dicho proceso se desarrolló en varias etapas documentadas en el archivo "Antecedentes MITIC", donde constan las reiteradas observaciones bajo el estado de "Observado", destacando que las especificaciones técnicas y requisitos de capacidad técnica eran excesivamente restrictivos y podrían limitar la participación de oferentes calificados, contrariando el principio de libre competencia (Ley 7021/22, art. 4°).



M.Sc. César E. Llano C.  
Director - DTIC  
SENAVE



00000000

## II. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL PLIEGO

De acuerdo con las observaciones del MITIC, el pliego original contenía requisitos desproporcionados, tales como:

- Exigencia de múltiples técnicos y roles con certificaciones simultáneas (ITIL, redes, eléctricos y CDCP).
- Restricción de subcontratación y obligación de antigüedad mínima del personal.
- Requerimiento de numerosas cartas de autorización de fabricante para cada componente.
- Especificaciones hiper-detalladas y direccionadas a ciertas marcas por materiales y protocolos, en vez de basarse en estándares técnicos.

La MITIC solicitó expresamente reformular el PBC conforme a los estándares internacionales ANSI/TIA-568, ISO/IEC 11801 y TIA/EIA-607C, simplificando la descripción técnica, priorizando el rendimiento y la interoperabilidad antes que los detalles de fabricación.

Las observaciones textuales del MITIC señalan:

*“Las EETT son excesivamente granulares y pueden descartar soluciones equivalentes o superiores por detalles menores... se solicita centrar el enfoque en estándares de rendimiento reconocidos (ANSI/TIA-568) para garantizar calidad e interoperabilidad sin restringir la competencia”.*

Asimismo, la entidad reguladora indicó que debía **revisarse la Capacidad Técnica**, proponiendo cambios concretos como:

- Reemplazar la certificación obligatoria **PMP** por **“gestión de proyectos equivalente (PMI-PMP, PRINCE2, PM4R, etc.)”**;
- Sustituir el requisito de **CDCP exclusivo** por certificaciones neutras o de fabricante (BICSI, FOA/CFOT, etc.);
- Eliminar la exclusión de subcontratistas;
- Simplificar la cantidad de cartas de fabricantes, exigiéndolas sólo cuando correspondan a componentes críticos.

Estas observaciones fueron plenamente acatadas por el SENAVE, resultando en la versión 2 del Pliego, publicada el 13 de octubre de 2025, en la cual se ajustaron los apartados de:

- Autorización del fabricante;
- Capacidad técnica y experiencia;
- Detalle y alcance de los bienes y servicios;
- Plan de prestación de servicios y condiciones de garantía.

Las modificaciones respondieron exclusivamente a la adecuación técnica requerida por MITIC, no a intereses particulares ni a direccionamientos, conforme al principio de legalidad y trazabilidad del suministro público previsto en el Decreto N° 2264/2024, art. 1°.



000000

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado:** SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO

**Estado de la solicitud:** Observado

**Tener en cuenta las siguiente observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

#### **Observaciones de Análisis de Software**

#### **Observaciones de Hardware**

Tras la revisión de la documentación remitida se realizan las siguientes observaciones a ser consideradas: La sección de Capacidad Técnica es particularmente exigente y podría ser un factor limitante para muchos oferentes. Se destacan los siguientes requisitos del PBC: 1. Se exige un equipo con roles muy específicos y numerosos, incluyendo tres técnicos para instalación, tres técnicos para resolución de problemas, un ingeniero para diseño de infraestructura, un ingeniero en electricidad y personal certificado en ITIL y redes, todos con certificaciones de la marca a ofertar. 2. Se requiere que gran parte de este personal tenga una antigüedad mínima en la empresa de 12 a 24 meses, demostrable con planillas de IPS. Esta cláusula excluye a personal altamente calificado de reciente contratación y a la posibilidad de subcontratar especialistas para el proyecto lo cual limita la participación. 3. Se debe presentar una carta del fabricante para casi todos los componentes de la solución: sistemas de cableado de cobre, fibra óptica, switches, access points, UPS y hasta los racks. Gestionar esta cantidad de autorizaciones representa una barrera administrativa considerable que no necesariamente garantiza una mejor calidad de ejecución. Claro, aquí tienes el texto consolidado con las observaciones adicionales sobre las especificaciones técnicas, manteniendo la estructura directa y concisa. 4. Las EETT son excesivamente granulares, lo que dificulta el análisis comparativo de las ofertas y puede descartar soluciones equivalentes o superiores por detalles menores. 5. Se especifican características de fabricación para componentes pasivos, como el material del separador interno del cable ("Poliolefina") o el material metálico de los jacks ("Aleación de Cobre Berilio con recubrimiento de oro"). En lugar de dictar cómo debe fabricarse un producto, es más eficiente exigir el cumplimiento de estándares de rendimiento reconocidos, como ANSI/TIA-568. Esto garantiza la calidad y la interoperabilidad del sistema sin restringir la competencia a fabricantes con un diseño específico. 6. Las EETT para los switches se extienden por más de 20 páginas, listando una cantidad de normas RFC e IEEE individuales. Se solicita simplificar drásticamente esta sección asumiendo los requisitos en funcionalidades clave (ej: "Capacidad de ruteo 3 con soporte



*inf. M.Sc. César E. Llano C.*  
Director - DTIC  
SENAVE



OSPF", "Mínimo 4 puertos SFP+ de 10GE", "Gestión centralizada en la nube", "Soporte para 802.1x"). Esto facilita la preparación de ofertas y permite al comité evaluador enfocarse en las capacidades reales del equipo y no en una larga lista de verificación. Se concluye que es necesario realizar una revisión general de la CAPACIDAD TÉCNICA y las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS solicitadas, de manera más simple y que permita la mayor cantidad de ofertas posibles que estén capacitados a brindar un servicio de cableado estructurado conforme a las normas internacionales.

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado: SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO**

**Estado de la solicitud: Observado**

**Tener en cuenta las siguiente observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

#### **Observaciones de Análisis de Software**

#### **Observaciones de Hardware**

Para optimizar el proceso del llamado, es de suma importancia que las especificaciones técnicas se basen principalmente en estándares internacionales de cableado estructurado, como los definidos por la ANSI/TIA. Este enfoque va a permitir certificar la calidad, el rendimiento y la interoperabilidad de la solución sin necesidad de detallar características de fabricación específicas de los componentes o enumerar listas exhaustivas de protocolos secundarios. Al exigir el cumplimiento de un estándar de rendimiento reconocido, se garantiza un resultado técnico de alta calidad de una manera más simple y directa. El objetivo principal de esta simplificación es garantizar la libre competencia, permitiendo que cualquier proveedor cuya solución cumpla con dichos estándares pueda participar. Esto implica también reducir otros requisitos que no necesariamente aportan al logro de los objetivos de la institución, como las exigencias excesivas sobre la antigüedad del personal, la prohibición de subcontratar especialistas o la solicitud de una cantidad desproporcionada de cartas de fabricantes, los cuales funcionan como barreras administrativas que limitan la participación de oferentes calificados.

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado: SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO**

**Estado de la solicitud: Observado**



Ing. Inf. M. Sc. César E. Llano C.  
Director - DTIC  
SENAVE



**Tener en cuenta las siguiente observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

**Observaciones de Análisis de Software**

**Observaciones de Hardware**

Se hicieron modificaciones, no obstante, se sigue especificando demasiado.

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado:** SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO

**Estado de la solicitud:** Observado

**Tener en cuenta las siguiente observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

**Observaciones de Análisis de Software**

**Observaciones de Hardware**

Para promover una mayor competencia y eficiencia en el llamado, es de suma importancia que las especificaciones técnicas se centren en el rendimiento requerido en lugar del solicitar una gran cantidad de detalles técnicos que no hacen a la solución. Esto se logra al basar los requisitos en estándares internacionales de cableado estructurado, como los de la norma ANSI/TIA. Este enfoque garantiza la calidad y la interoperabilidad de la solución de una forma más simple y directa, sin restringir la participación a proveedores de marcas específicas al no exigir materiales de fabricación particulares o listas muy detalladas de protocolos secundarios. El objetivo final es fomentar la libre competencia, permitiendo que cualquier empresa capaz de cumplir con estos estándares de rendimiento pueda presentar una oferta. En línea con esta simplificación, se deben reevaluar otros requisitos que funcionan como barreras administrativas y no necesariamente contribuyen a los objetivos de la institución.

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado:** SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO

**Estado de la solicitud:** Observado

**Tener en cuenta las siguiente observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

**Observaciones de Análisis de Software**



Sc. César E. Llano C.  
Director - DTIC  
SENAVE

00000001

**Observaciones de Hardware**

Se devuelve el expediente dando una última chance de modificar conforme a lo solicitado, considerando que no se registraron modificaciones conforme a lo indicado. En caso de remitir nuevamente sin hacer las modificaciones, no se podrá realizar el análisis correspondiente, quedando la presente solicitud sin efectos. Se insta a la institución a considerar todos los detalles posibles antes de remitir nuevamente.

Respuesta a su solicitud de Autorización de Compras TIC.

**Llamado:** SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO

**Estado de la solicitud:** Observado

**Tener en cuenta las siguientes observaciones, ajustar y volver a remitir al MITIC:**

**Observaciones de Análisis de Software****Observaciones de Hardware**

CAPACIDAD TÉCNICA: 2. La empresa deberá contar con por lo menos 1 (un) profesional con certificación PMP (Project Management Professional) del PMI (Project Management Institute) o superior, siendo este parte del plantel del oferente con antigüedad de al menos 1 (un) año demostrable con planilla de IPS. No se aceptarán profesionales subcontratados. El mismo se encargará de realizar la coordinación y planificación de los trabajos. Se solicita modificar con lo siguiente: La empresa deberá contar con por lo menos 1 (un) profesional con certificación en gestión de proyectos (p. ej., PMI-PMP, PRINCE2 Practitioner, PM4R u equivalente) y experiencia en proyectos de infraestructura de red de complejidad similar, siendo este parte del plantel del oferente con antigüedad de al menos 1 (un) año demostrable con planilla de IPS. No se aceptarán profesionales subcontratados. El mismo se encargará de realizar la coordinación y planificación de los trabajos. 3. La empresa deberá contar con al menos 1 (un) personal certificado en CDCP (Certified Data Center Professional) o superior, con experiencia demostrable en Diseño, implementación de Cableado Estructurado y Data Center. El profesional deberá acreditar Certificación emitida por entidad especializada y autorizada en el rubro como Data Center Dynamics, EPI y/o GAQM Certificate, siendo este parte del plantel del oferente con antigüedad de al menos 1 (un) año demostrable con planilla de IPS. No se aceptarán profesionales subcontratados. El mismo se encargará de certificar la correcta implementación de los bienes y servicios que integran este llamado. Vuelve excluyente y no proporcional para un proyecto enfocado en cableado/activos de red. Se solicita



Inf. Sc. César E. Llano C.  
Director - DTIC  
SENAVE



00000014

10/dic/21

modificar con lo siguiente: La empresa deberá contar con al menos 1 (un) personal con alguna certificación neutral o de fabricante (p. ej., BICSI RCDD/Technician, FOA/CFOT, o "fundamentos de DC" del fabricante) con experiencia equivalente demostrable, siendo este parte del plantel del oferente con antigüedad de al menos 1 (un) año demostrable con planilla de IPS. No se aceptarán profesionales subcontratados. El mismo se encargará de certificar la correcta implementación de los bienes y servicios que integran este llamado.



Dr. César E. Llanos  
Director - DTIC  
SENAVE



**DNCP/DAGJ N° 5397/25**

Asunción, 04 de junio de 2025

**SEÑORES**
**Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas**
**Email: juancarlos.jimenez@senave.gov.py**
**PRESENTE:**

**REF.:** PEDIDO DE INFORME en el marco del procedimiento de LICITACION PUBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARÍ" ID N° 464304.

Nos dirigimos a ustedes, a los efectos de solicitarles nos informen respecto a los hechos indicados en la Denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas – CASO N° 159/25, referente a supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de referencia, expresando cuanto sigue: "Nos dirigimos respetuosamente a USTED para presentar esta FORMAL DENUNCIA contra el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUIMICOS Y DESCONTAMINACION DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARI, CONVOCADA POR EL SENA VE E IDENTIFICADA CON EL ID 464304.

Aclaremos en primer término que la presente denuncia es formulada amparados en el precepto constitucional DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS, enunciado en el artículo N° 38 de Nuestra Carta Magna que establece: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo".

En base a lo expuesto, nos dirigimos a esta máxima autoridad, ya que como máxima instancia normativa y de control de las contrataciones públicas llevadas a cabo por el Estado Paraguayo debe tomar conocimiento y urgente intervención en la licitación que hoy se denuncia, habida cuenta que su falta de acción u omisión conllevar en la comisión de delitos ambientales gravísimos si es que el llamado en cuestión prosigue su curso normal, así como se encuentran redactadas las bases y condiciones.

Fundamos nuestra petición en el extenso marco legal que se menciona a continuación, ya que nos encontramos ante la notoria presencia de un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES redactado en total contravención a la Constitución de la República del Paraguay, que vela por salvaguardar los derechos y garantías de los

Abg. Deris González Calderón  
 Jefe del Dpto. de Investigaciones  
 DAGJ - DNCP

Abg. Ana M. González Oviedo  
 Directoría Gral. de Asuntos Jurídicos  
 DNCP





ciudadanos que puedan verse comprometidos debido al mal manejo de los residuos peligrosos. En conjunto, el Artículo 6. De La Calidad De Vida; El "Artículo 7 - Del Derecho A Un Ambiente Saludable y El Artículo 68 - Del Derecho A La Salud exhortan al Estado a velar por la conservación del ambiente y de la calidad de vida de los habitantes, Dentro de la normativa nacional existen a su vez leyes derivadas de **los tratados y convenios internacionales de los cuales el Paraguay ha sido signatario**. Estas disposiciones legales tienen la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones resultantes de dichos acuerdos ambientales multilaterales. Paraguay se suscribió al **Convenio de Basilea** y del mismo derivaron distintas leyes a nivel nacional. La Ley Nº 567/95 aprueba el Convenio de Basilea donde se hace mención de las directrices y los principios internacionalmente reconocidos sobre el control racional de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, prohíbe a los países importar residuos peligrosos que no tengan la capacidad de tratar. El **Convenio de Estocolmo** comprometiéndose a prohibir la producción y uso de diferentes plaguicidas y a llevar inventarios de los Compuestos Orgánicos Persistentes (COP) que se encuentran en el país, de dicho acuerdo derivaron las siguientes leyes La Ley Nº 2333/03 aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes. La Resolución Nº 1402 / 2011 establece los protocolos para el tratamiento de bifenilos policlorados (PCB) en el marco de la implementación del Convenio de Estocolmo en la República del Paraguay. Al ratificar el Convenio de Minamata, Paraguay se comprometió a ejecutar acciones para prevenir y controlar la contaminación por mercurio y sus compuestos, así como a regular las actividades que generan un riesgo por su liberación, de ello derivó La Ley Nº 6036/2018 que aprueba el Convenio de Minamata sobre el mercurio.

A lo largo del Pliego de Bases y condiciones que hoy se denuncia no se observa la más mínima consideración ni exigencia de las **leyes nacionales**, tales como Ley Nº 3956/09, sobre la Gestión integral de los residuos sólidos en la república del Paraguay, que establece y aplica un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos sólidos, el Decreto Nº 7391/2017 se reglamenta la Ley Nº 3956/09 la cual define como Residuos Peligrosos a los estipulados el Convenio de Basilea, pertenecientes al Anexo I y Anexo III de dicho convenio, que establece las condiciones para el manejo integral de los residuos sólidos, para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas.

Por su parte, la Ley Nº 1.160/1997 en los Artículos del 197 al 209 **Código Penal** de su Título III Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas" y su Capítulo I Hechos Punibles contra las Bases Naturales de la Vida Humana, definen hechos punibles que hacen referencia a las sustancias contaminantes.

De esta manera pasamos a exponer los hechos y actos considerados contrarios a las disposiciones legales y reglamentarias:

Abg. Derlis González Calderón  
 Jefe del Dpto. de Investigaciones  
 DGAJ - DNCP



Abg. Ana M. González Oviedo  
 Directora Gral. de Asuntos Jurídicos  
 DNCP



1. En primer término, es fundamental que la DNCP sepa que el objeto de la presente licitación, son las **SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUIMICOS UBICADAS ACTUALMENTE en la OFICINA REGIONAL DE PARAGUARI**. Estas semillas fueron declaradas como PASIVO AMBIENTAL del Paraguay conforme puede verse en el Informe "PLAN NACIONAL DE APLICACION DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AÑO 2017, pág. 204.
2. Conforme puede verse en el Informe **ESTUDIO DE PLAGUICIDAS OBSOLETOS EN PARAGUAY ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACION PARAGUAY, de OCTUBRE 2006, pág. 41**, nos explayamos un poco más sobre el objeto de la presente licitación para que la DNCP dimensione la gravedad del asunto: "Los plaguicidas obsoletos y semillas de algodón contaminadas con carbofuran y furtiocarb que se encuentran en dependencias de OFAT Paraguari, derivan de los años 90 cuando el Ministerio de Agricultura trataba las semillas de algodón para ser distribuidas a los campesinos y por razones político administrativas no se trataron más las semillas de algodón en el lugar, quedando de esa manera plaguicidas que con el tiempo caducaron y se deterioraron. Por las razones ya mencionadas tampoco se logró distribuir las semillas tratadas, las mismas que actualmente no tienen poder de germinación y se constituyen en un serio problema de contaminación dado las grandes cantidades existentes (2,089 toneladas) y la ubicación de los depósitos. Los depósitos de OFAT Paraguari se encuentran en una zona urbana, en el barrio San Francisco cerca del arroyo Yucury razones que incrementan el riesgo. A pesar de que no se reporta en el inventario el caso de Rincón es importante mencionar que en 1998 se produjo un problema socio ambiental en esta pequeña comunidad que pertenece a Paraguari a raíz de la incorporación de 3690 kilos de plaguicidas (Orthene 2.725 kg, Lorsban 15 kg, Aprox 190 kg., RTU Baytan-Thiram 760 kg, Kodiak (Bacillus subtilis) y 660.000 kilos de semillas de algodón tratadas a una hectárea y media en los predios del Sr. Julio Chavez. 2 Las semillas y los plaguicidas fueron esparcidas sobre el suelo, se desparramaron y posteriormente fueron mezclados y cubiertos con arena del sitio imitando un proceso de compostaje.
3. Que el mencionado estudio TCP/PAR/3002 de la FAO contempla los peligros de dichas semillas de algodón vencidas e incluso EVALUA diferentes métodos para la Disposición Final de dichas semillas de algodón con sus respectivas RECOMENDACIONES. (ver página 46 en adelante)
4. Volviendo al Informe del CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, para una mejor comprensión, un pasivo ambiental es un daño al medio ambiente generado por una actividad humana, que no ha sido remediado o restaurado. Se trata de un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales o residuos

Abg. Derlis González Calderón  
 Jefe del Dpto. de Investigaciones  
 DGAI - DNCP

961 c/ Tte. Fariña - Teléfax: 415 7000 R.A.M. Asunción, Paraguay  
[www.contrataciones.gov.py](http://www.contrataciones.gov.py)



Abg. Ana M. González Oviedo  
 Directora Gral. de Asuntos Jurídicos  
 DNCP



*peligrosos, que no fueron atendidos oportunamente para evitar la dispersión de contaminantes y en este sentido el PARAGUAY se ha comprometido a dar de "baja" este pasivo ambiental siguiendo estrictamente las directrices internacionales y marco legal vigente para un correcto transporte, almacenaje y disposición final de este residuo altamente peligroso y toxico.*

5. Sin embargo, nos encontramos ante un **PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES** que nada menciona a respecto **AL METODO** que la empresa debe seguir para llevar a cabo el servicio que se pretende contratar y deja al arbitrio de la empresa contratista elegir el método de su preferencia, siendo esta una **FALTA GRAVE AMBIENTAL**, que resultar? no solo un daño ambiental gravísimo para el PARAGUAY sino que el pliego as? como se encuentra redactado expone al contratista a ser pasible de sanciones por la comisión de delitos ambientales. Lo notorio de todo esto es que el SENAVE conoce la peligrosidad de estas semillas y en años anteriores ya realizó ensayos con diferentes métodos y resultados **CONTUNDENTES** para poder **DETERMINAR** no solo **EL REAL PELIGRO AMBIENTAL** que conllevan estas semillas tóxicas sino también **EL METODO APTO** para la correcta y recomendada Disposición Final en total apego al marco legal vigente y siguiendo las recomendaciones de la FAO en cuanto al método a seguir y sin embargo en la presente licitación hacen "la vista gorda" a algo tan fundamental que es la forma en la cual se debe llevar a cabo el servicio.

*Como organización no gubernamental que vela por el cumplimiento de los derechos ambientales, consideramos que tomando en consideración estos informes técnicos internos del SENAVE, JAMAS deberían licitar una Disposición Final SIN exigir el METODO.*


6. El pliego de bases y condiciones es la ley para las partes y únicamente de él se desprenden los derechos y obligaciones para las partes, teniendo como base el marco legal vigente por supuesto, por lo tanto, la convocante debe dejar plasmadas en el pliego todas "las reglas de juego a seguir", que deben perseguir el cumplimiento de los preceptos que rigen las contrataciones públicas: la libre concurrencia, la legalidad, la equidad. Sin embargo, así como se encuentra redactado este pliego de bases, el mismo insta a los contratista a la ilegalidad y contravención del marco legal vigente en materia ambiental y tratamiento de residuos peligros, no permite que el contratista pueda cotizar su oferta en igualdad de condiciones ya que nada establece de la forma de realizar el trabajo y a su vez deja abierta la posibilidad de que el contratista "elija" el método de su preferencia, premiándose a su vez con la adjudicación al menor precio.

Abg. Derjís González Calderón  
 Jefe del Dpto. de Investigaciones  
 DGAJ - DNCP



EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Teléfax: 445 4000 S.A. - Asunción, Paraguay

www.contrataciones.gov.py



Abg. Ana M. González Oviedo  
 Directora Gral. de Asuntos Jurídicos  
 DNCP



7. *Nuestro pedido puntual es que la licitación de referencia sea suspendida hasta que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES sea modificado en cuanto al alcance del mismo y sean considerados los siguientes puntos fundamentales para la correcta realización del servicio que se pretende contratar:*

- a. *Que se defina **EL ALCANCE REAL DEL SERVICIO** y si el servicio es optativo en cuanto a la disposición final del residuo ya que a lo largo de todo el pliego se hace referencia a que el alcance del servicio es el: Almacenamiento Temporal y/o disposición final de Residuos Peligrosos. Así como se encuentra redactado el pliego se deja al libre albedrío del oferente/futuro contratista a que se quiere puede almacenar el residuo peligro y "si quiere" puede disponer el residuo peligro, debiendo ser esto MANDATORIO, caso contrario el SENAVE con este llamado "se está quitando el problema de encima" para trasladarlo "al patio del vecino", como comúnmente se dice y no dimensiona que al fin y al cabo el problema queda EN EL TERRITORIO PARAGUAYO.*
- b. *Que se establezca claramente **EL METODO** que el contratista debe seguir para llevar a cabo el servicio que se pretende contratar, en total apego con las recomendaciones dadas por la FAO en la pág. 46 del informe mencionado, estableciendo un método correcto para este tipo de servicios y con esta envergadura.*

*Este método debe estar establecido y definido claramente en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, ya que esta es la única forma que tiene la contratante- EL SENAVE- de velar el estricto cumplimiento del marco legal ambiental vigente durante la realización del servicio de referencia.*

*En base a todo lo expuesto se solicita la URGENTE intervención de la DNCP para la SUSPENSIÓN DE LA LICITACIÓN DE REFERENCIA, ante la notoria presencia de un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES redactado en al contravención y ante una convocante SENAVE- que minimiza el peligro inminente que conlleva contratar un servicio con el alcance que le fuera dado en las bases.*

*Sin otro particular y a la espera de lo solicitado, nos despedimos atentamente*

*Se adjuntan a la presente denuncia los siguientes documentos que sustentan la petición:*

- A. *Informe de la FAO*
- B. *"PLAN NACIONAL DE APLICACION DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY."*

*Abg. Dennis González Calderón  
 Jefe del Dpto. de Investigaciones  
 DGADU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 471 4000 S.A. - Asunción, Paraguay  
 www.contrataciones.gpy.py*

*Abg. Ana M. González Oviedo  
 Directora Gral. de Asuntos Jurídicos  
 DNCP*



00000020

En tal sentido, sírvase a la Entidad Convocante efectuar manifestaciones respecto a lo comunicado y remitan todos los documentos respaldatorios que sustenten sus dichos, todo ello en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, así como toda la documentación que consideren pertinente; en el plazo de **TRES (3) días hábiles**.

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 116° de la Ley N° 7021/22 que establece: *“Las Administraciones Contratantes deberán proveer toda la información relacionada con la materia, cuando le sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; y, aquellas que posean registros o archivos públicos deberán facilitar a ésta, los datos e informaciones que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y competencias.*

*El incumplimiento de este deber por parte del funcionario público será pasible de las sanciones en las condiciones previstas en la presente Ley y en su reglamentación.”.*

Atentamente,

  
**ABG. DERLIS GONZALEZ CALDERON**  
Dirección General de Asuntos Jurídicos



  
**ABG. ANA MARIA GONZALEZ OVIEDO**  
Directora General de Asuntos Jurídicos – DNCP



Zimbra:

**EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP N° 4354 RV: SOLICITUD DE PEDIDO DE INFORME ID N° 464304 / CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.****De :** Mesa de Entrada DNCP  
<mesadeentrada@dncp.gov.py>

mar, 10 de jun de 2025 06:39

📎 3 ficheros adjuntos

**Asunto :** EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP N° 4354  
RV: SOLICITUD DE PEDIDO DE INFORME ID N°  
464304 / CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.**Para :** uoc@senave.gov.py**Para o CC :** Mesa de Entrada DNCP  
<mesadeentrada@dncp.gov.py>***EXPEDIENTE DE MESA DE ENTRADA DNCP N° 4354***

Cantidad de Fojas : 20

Recibido por: Jorge Inchausti

Número de Expediente: 4354

Fecha Recepción: 2025-06-10

**De:** UOC <uoc@senave.gov.py>**Enviado:** martes, 10 de junio de 2025 07:06**Para:** Mesa de Entrada DNCP**CC:** juancarlos jimenez; Derlis Fabian Gonzalez Calderon; Alejandro Raul Leiva Olivero; Octavio Augusto Ayala Ruíz; Mayra Nicolle Flores Ruiz; alejandro.hunicken; Hugo Barrientos**Asunto:** Re: SOLICITUD DE PEDIDO DE INFORME ID N° 464304 / CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

Buen día, en el marco de la Licitación Publica Nacional "SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARÍ" ID 464304, así como el pedido de informe realizado por Nota DNCP/DGAJ N° 5397/25.

Se remite en adjunto la contestación a la denuncia ingresada y poder del representante, para los fines correspondientes.

Cordiales Saludos  
DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES  
SENAVE

**De:** "Mayra Nicolle Flores Ruiz" <mnflores@dncp.gov.py>**Para:** "juancarlos jimenez" <juancarlos.jimenez@senave.gov.py>**CC:** "Derlis Fabian Gonzalez Calderon" <dfgonzalez@dncp.gov.py>, "Alejandro Raul Leiva Olivero" <aleiva@dncp.gov.py>, "Octavio Augusto Ayala Ruíz" <oayala@dncp.gov.py>, uoc@senave.gov.py**Enviados:** Jueves, 5 de Junio 2025 10:28:24**Asunto:** SOLICITUD DE PEDIDO DE INFORME ID N° 464304



Buenos días,

00000022

Nos dirigimos a ustedes, respecto a la Denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas – CASO N° 159/25, referente a supuestas irregularidades EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LPN; "SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARÍ" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC -SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILL; ID 464304.

Se adjunta a la presente, el pedido de informe solicitado por Nota DNCP/DGAJ N° 5397/25 de fecha 04 de junio del 2025.

Lo solicitado deberá ser remitido por mesa de entrada digital habilitada por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, al correo [mesadeentrada@dncp.gov.py](mailto:mesadeentrada@dncp.gov.py). Se requiere señalar en la referencia de su contestación, el número de la presente Nota.

Favor **acusar recibo** del presente pedido.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarles atentamente.

### Mayra Nicolle Flores Ruiz

Actuaria  
Coordinación de Investigaciones  
+595 21 415 4000  
EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña. Asunción, Paraguay  
[www.contrataciones.gov.py](http://www.contrataciones.gov.py)



*"Antes de imprimir,  
piensa en el ambiente".*

 **CONTESTACIÓN TRASLADO DE DENUNCIA.pdf**  
5 MB

 **PODER GENERAL SENA VE 2024.pdf**  
3 MB



**OBJETO:** MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS - CASO N° 159/25 EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 06/25 “SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARÍ” - ID N° 464.304.

**SEÑOR**

**DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ, DIRECTOR NACIONAL DIRECTOR NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

**HUGO RICARDO BARRIENTOS ORREGO**, abogado de la matrícula, en carácter de **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, designado por Resolución SENAVE N° 002 del 24 de agosto de 2023, en representación del **SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**, conforme testimonio de poder general que acompaño ([hugo.barrientos@senave.gov.py](mailto:hugo.barrientos@senave.gov.py); tel. 021445769; cel. 0992962400) y constituyendo domicilio *ad litem* en Humaitá N° 145 c/ Nuestra Señora de la Asunción, edificio “Planeta I”, Piso 05, de esta Capital, a los efectos de informar lo requerido mediante Nota DNCP/DAGJ N° 5397/25, se manifiesta lo siguientes:

### **1. BREVE RELATO**

Que, conforme a precisas instrucciones recibidas de mí instituyente, **ING. AGR. PASTO EMILIO SORIA MELO – PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**”, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 97 de fecha 21 de agosto del 2023 – por el presente escrito, vengo a contestar el traslado y dar trámite al pedido de informe que fue notificado a la institución a la que represento en fecha 05 de junio del cte., referente a una denuncia presentada en contra del Pliego de Bases y Condiciones, en el marco de la licitación que se menciona en el acápite.

### **2. DEL INFORME REQUERIDO Y MANIFESTACIONES**

La documentación técnica y legal pertinente, refuta categóricamente las acusaciones de irregularidades en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública Nacional N° 06/2025.

En relación con los requerimientos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones para el presente llamado, es importante señalar que; el SENAVE, en su carácter de convocante, los diseñó con el objetivo de garantizar la optimización del servicio a ser contratado, fundamentalmente en lo que hace a la seguridad jurídica necesaria para salvaguardar tanto la responsabilidad institucional como la integridad de la calidad ambiental, por tratarse de un contrato altamente sensible por la naturaleza del mismo.

Conforme a lo establecido en el artículo 58 del decreto reglamentario, de la Ley N° 7021/22, las especificaciones técnicas deben formularse con la mayor amplitud

  
Abg. Hugo Barrientos  
Abogado  
Mat. N° 14.200



posible, en función de la naturaleza del contrato, con el propósito de fomentar la participación del mayor número de oferentes.

También es pertinente, referir que el Pliego de Bases y Condiciones, es concordante a los Principios Rectores de las Contrataciones Públicas, apegado a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 7021/2022, que regula las contrataciones públicas, se consideraron especialmente los principios de: *Economía, Eficacia y Eficiencia*, por la cual se prioriza la satisfacción de necesidades públicas con calidad, oportunidad y costos óptimos para el Estado, asegurando las mejores condiciones y el adecuado uso de los recursos públicos; *Igualdad y Libre Competencia*, garantizando que los oferente con la solvencia técnica, económica y legal requerida puedan participar sin restricciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En este caso el SENAVE, tomó acciones para la disposición final de las semillas obsoletas tratadas con agroquímicos, ubicadas en la Oficina Regional de Paraguari, las cuales constituyen un "pasivo ambiental del Paraguay", conforme al Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo y el estudio de la FAO de 2006, por lo que se reconoce la gravedad de la situación, así como el agravante de la ubicación en zona urbana y la cantidad de residuos peligrosos.

Como actualmente somos poseedores de este residuo por más de 30 años, el SENAVE ha impulsado activamente, a través de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, la búsqueda de una solución definitiva para estas semillas y la descontaminación del sitio, con el objetivo primordial de preservar la salud humana, recuperar el ambiente y el ecosistema.

Se refuta la acusación de que el PBC, omite el método de servicio, lo que se considera una "falta grave ambiental", la decisión de no especificar un único método rígido en el PBC no es una omisión ni una instigación a la ilegalidad, como lo quiere hacer ver el denunciante, por el contrario, cuenta con fundamentos sobre consideraciones legales y técnicas que se encuentran plasmadas en el, las cuales se rigen estrictamente por la Ley N° 7021/22 "*De Contrataciones Públicas*" y su decreto reglamentario.

Esta metodología debe encuadrarse a las autorizadas por la autoridad competente, permitiendo que los oferentes propongan las soluciones más eficientes, y ambientalmente racionales disponibles en el mercado, siempre y cuando cumplan con toda la normativa vigente.

Lo que resulta evidentemente lógico, estos métodos propuestos por los oferentes, reitero deben contar con el consentimiento y la aprobación de la autoridad ambiental competente - Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADES - quien es la autoridad nacional designada por el país ante los Convenios de Basilea y Estocolmo. Esto asegura la conformidad con las directrices internacionales y nacionales de gestión de residuos peligrosos.

Por ello, desde ningún sentido el PBC, induce a los contratistas a la ilegalidad, por el contrario, exige de forma implícita y explícita el cumplimiento de un marco legal extenso, incluyendo leyes nacionales como la Ley N° 3956/09 de *Gestión Integral de Residuos Sólidos* y los artículos pertinentes del Código Penal sobre delitos ambientales, así como los compromisos derivados de los Convenios de Basilea y Estocolmo, que además se refiere a que la selección no se basará únicamente en el menor precio, sino en la propuesta técnica más sólida y ambientalmente adecuada.

  
Abg. Hugo Barrientos  
Abogado  
Mat. C.S. I. N° 14.290



No tiene asidero y se debe desestimar lo que refiere la denuncia sobre la "opcionalidad" de la disposición final al referirse el PBC a "Almacenamiento Temporal y/o disposición final de Residuos Peligrosos", pues el uso de "y/o" se refiere a las fases necesarias dentro de una gestión integral del residuo que inevitablemente culminará en su disposición final, pues el objetivo primordial del SENAVE, es la resolución definitiva de este pasivo ambiental, no su simple traslado o almacenamiento indefinido, incluyendo en el llamado no solo la gestión de las semillas obsoletas, sino también el retiro de estructuras contaminadas y la descontaminación del sitio, buscando una solución integral.

El proceso de licitación se ha llevado a cabo con total transparencia y en apego a la normativa de contrataciones públicas, esta convocante no minimiza la magnitud del servicio que se busca contratar, sino que busca una solución viable y segura para un problema complejo. Las recomendaciones de la FAO se han tomado en cuenta, incluso siendo la base para contratos previos. Sin embargo, con la evolución de las capacidades y normativas en el país, se busca una gestión que se ajuste a las directrices actuales de la autoridad ambiental competente.

### 3. ARGUMENTOS DEL ÁREA SOLICITANTE DEL LLAMADO

La Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas de la Dirección General Técnica del SENAVE, ha expresado sus fundamentos técnicos y legales, manifestando cuanto sigue:

Considerando que las semillas de algodón tratadas con agroquímicos, clasificadas actualmente como residuos de Plaguicidas COP (Contaminantes Orgánicos Persistentes), han permanecido almacenadas por más de tres décadas en el predio de la actual Oficina Regional de Paraguari —anteriormente una de las sedes de la Ex Oficina de Algodón y Tabaco, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería—, el SENAVE, como custodio actual de estos residuos, asume la responsabilidad de su gestión integral, pese a su origen anterior a la creación de la institución.

En virtud de lo antedicho, el SENAVE, a través de esta Dirección, ha impulsado la gestión para la solución definitiva de la situación de estas semillas obsoletas y su descontaminación, hoy categorizadas como residuos peligrosos. El objetivo primordial es la preservación de la salud humana (tanto de los pobladores como de los funcionarios), así como la remediación ambiental del sitio contaminado (específicamente, los depósitos de almacenamiento), para asegurar la protección del ambiente y el ecosistema de la comunidad; lo que apoya a conservar la SALUD PÚBLICA de todos los PARAGUAYOS, así como lo atribuye la propia Constitución Nacional en su Art. 7º. DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE, concluyendo que la situación en la que se encuentra actualmente el sitio es de mayor peligro e insalubridad a la inacción de la gestión del mismo.

Las líneas de acción de esta dirección, en la gestión de residuos peligrosos de uso agrícola se fundamentan en los Principios Rectores de la Política Ambiental Nacional-2024:

**Principio de Contaminador-Pagador:** Este principio establece que quienes generen contaminación o degraden el medio ambiente deben asumir los costos asociados a la mitigación, restauración o compensación de los impactos ambientales negativos resultantes.

**Principio de Soberanía Ambiental:** Reconoce el derecho de los países y las comunidades a determinar sus propias políticas y acciones ambientales, en consonancia con sus necesidades, valores y circunstancias específicas.

  
Abg. Hugo Barrientos  
Abogado

02000090

0

0

Si bien el SENAVE, como Autoridad Nacional en materia de plaguicidas, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 2.459/04, la Ley N.º 123/91 y la Ley N.º 3.749/09, tiene a su cargo velar por el registro, uso y manejo seguro de un plaguicida a lo largo de su vida útil, también posee la atribución de delinear y supervisar las posibles alternativas de disposición final para este tipo de residuos.

Estos residuos están catalogados como peligrosos según el Anexo I del Convenio de Basilea (categoría Y4), el cual fue aprobado en nuestro país por la Ley N.º 565/95, en este marco, la Autoridad Ambiental Competente y de aplicación del Convenio de Basilea en Paraguay es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), por consiguiente, es el ente encargado de habilitar las tecnologías disponibles para la gestión y disposición final de dichos residuos, conforme a lo establecido en el Anexo IV del Convenio de Basilea y la legislación ambiental vigente.

El SENAVE ha operado consistentemente bajo la guía de la autoridad ambiental competente en el país, para la gestión de residuos peligrosos del sector agrícola por lo que, en este sentido, existen consultas formales y respuestas emitidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), que respaldan las líneas de acción implementadas en el país.

Como antecedentes documentales que contextualizan la problemática de los residuos presentes en la Oficina Regional de Paraguarí, se destacan los siguientes informes clave:

- **Estudio de Plaguicidas Obsoletos en Paraguay (2006):** Realizado en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), este estudio fue fundamental para la elaboración del Primer Inventario Nacional de Plaguicidas COP (Contaminantes Orgánicos Persistentes) en 2008, llevado a cabo por la entonces Secretaría del Ambiente (SEAM), hoy MADES.
- **Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo:** Documento de referencia disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/par218112.pdf>

En cuanto a lo expuesto en la denuncia se tiene que:

1. *En primer término, es fundamental que la DNCP sepa que el objeto de la presente Licitación, son las SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUIMICOS UBICADAS ACTUALMENTE en la OFICINA REGIONAL DE PARAGUARI. Estas semillas fueron declaradas como PASIVO AMBIENTAL del Paraguay conforme puede verse en el Informe "PLAN NACIONAL DE APLICACION DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AÑO 2017, pág. 204.*

En efecto, el objeto de la Licitación Pública Nacional N° 06/2025 es la gestión de las semillas obsoletas tratadas con agroquímicos ubicadas en la Oficina Regional de Paraguarí, las cuales han sido formalmente declaradas como un pasivo ambiental del Paraguay en el "PLAN NACIONAL DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AÑO 2017" (pág. 204).

Precisamente, esta dirección ha solicitado consistentemente la gestión integral de dichas semillas, fundamentando esta iniciativa en el mencionado Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Estocolmo de 2017, este documento, sustenta el proceso, y se encuentra debidamente referenciado en el *Dictamen Técnico* anexo a los documentos del llamado.



La inclusión de este objeto en la licitación es una acción directa y necesaria para abordar un pasivo ambiental de carácter internacional. La gestión, tratamiento y disposición final de estos residuos peligrosos están estrictamente alineadas con las directrices específicas del Convenio de Estocolmo, del cual Paraguay es parte signataria, y supeditadas a la habilitación y supervisión de la autoridad ambiental competente en el país. El SENA VE, como custodio actual del residuo, actúa en pleno cumplimiento de esta responsabilidad, buscando una solución definitiva y ambientalmente racional.

2. *Conforme puede verse en el Informe ESTUDIO DE PLAGUICIDAS OBSOLETOS EN PARAGUAY ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y ALIMENTACION PARAGUAY, de OCTUBRE 2006, pág. 41, nos explayamos un poco más sobre el objeto de la presente licitación para que la DNCP dimensione la gravedad del asunto: "Los plaguicidas obsoletos y semillas de algodón contaminadas con carbofuran y furtiocarb que se encuentran en dependencias de OFAT Paraguari, derivan de los años 90 cuando el Ministerio de Agricultura trataba las semi/las de algodón para ser distribuidas a los campesinos y por razones político administrativas no se trataron más las semillas de algodón en el lugar, quedando de esa manera plaguicidas que con el tiempo caducaron y se deterioraron. Por las razones ya mencionadas tampoco se logró distribuir las semillas tratadas, las mismas que actualmente no tienen poder de germinación y se constituyen en un problema de contaminación dado las grandes cantidades existentes (2,089 toneladas) y la ubicación de los depósitos. Los depósitos de OFAT Paraguari se encuentran en una zona urbana, en el barrio San Francisco cerca del arroyo Yucury razones que incrementan el riesgo. A pesar de que no se reporta En el inventario el caso de Rincón es importante mencionar que en 1998 se produjo un problema socio ambiental en esta pequeña comunidad que pertenece a Paraguari a raíz de la incorporación de 3690 kilos de plaguicidas (Orthene 2.725 kg, Lorsban 15 kg, Aprox 190 kg., RTU Baytan-Thiram 760 kg, Kodiak (Bacillus subtilis) y 660.000 kilos de semillas de algodón tratadas a una hectárea y media en los predios del Sr. Julia Chavez.2 Las semillas y los plaguicidas fueron esparcidas sobre el suelo, se desparramaron y posteriormente fueron mezclados y cubiertos con arena del sitio imitando un proceso de compostaje.*

3. *Que el mencionado estudio TCP/PAR/3002 de la FAO contempla los peligros de dichas semillas de algodón vencidas e incluya EVALUA diferentes métodos para la Disposición Final de dichas semi/las de algodón con sus respectivas RECOMENDACIONES. (ver página 46 en adelante).*

Precisamente, la realización de la presente licitación responde a la imperante necesidad de dar una solución definitiva a esta problemática ambiental acumulada por más de tres décadas, con el principal fin de la protección a la salud humana y del ambiente, en estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales vigentes, reconociendo la alta toxicidad y el carácter de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) de estos residuos.

Si bien la institución ha trabajado en etapas anteriores, guiándose por los lineamientos de estudios como el mencionado de la FAO (TCP/PAR/3002, con sus evaluaciones y recomendaciones para la disposición final), la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas (DAG), busca ahora una solución integral y actualizada para este pasivo generado por el propio Estado.

Para ello, este llamado a licitación se ajusta a lo establecido por la Autoridad Ambiental Competente, que es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), entidad encargada de regir la política ambiental nacional y, a su vez, es la autoridad nacional designada para los Convenios de Basilea y Estocolmo. La gestión ambientalmente racional de estos residuos peligrosos y COP, incluyendo la habilitación de tecnologías y métodos de disposición final, debe regirse por las directrices de estos convenios y las demás leyes ambientales vigentes que el MADES autorice.





Cabe destacar además que el alcance de la presente licitación no se limita únicamente a la gestión de las semillas obsoletas, sino que también incluye la gestión de las estructuras contaminadas y la descontaminación completa del predio de la Oficina Regional de Paraguarí, garantizando una remediación integral del sitio.

4. *Volviendo, informe del CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGANICOS PERSISTENTES PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, para una mejor comprensión, un pasivo ambiental es un daño, al medio ambiente generado por una actividad humana, que no ha sido remediado o restaurado. Se trata de un sitio geográfico contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron atendidos oportunamente para evitar la dispersión de contaminantes y en este sentido el PARAGUAY se ha comprometido a dar de "baja" este pasivo ambiental siguiendo estrictamente las directrices internacionales y marco legal vigente para un correcto transporte, almacenaje y disposición final de este residuo altamente peligroso y tóxico.*

El SENA VE debe abordar esta problemática conforme a las directrices internacionales y el marco legal vigente, y es precisamente en cumplimiento del Artículo 6, inciso d [ii] del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes —que exige la destrucción o transformación irreversible de los COP, o su eliminación ambientalmente racional—, que el SENA VE ha impulsado esta licitación.

Se reitera que la autoridad encargada de velar por la aplicación de estas directrices de gestión ambientalmente racional en nuestro país es la Autoridad Ambiental Competente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), reconocido además como la Autoridad Nacional, designada ante el Convenio de Estocolmo. En este contexto, tanto esta instancia técnica como el SENA VE, han mantenido y mantienen consultas formales con el MADES para identificar las tecnologías y Planes de Gestión Ambiental disponibles en Paraguay, para el manejo de residuos peligrosos del sector agrícola, en el marco no solo del Convenio de Estocolmo, sino también del Convenio de Basilea y las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), lo que demuestra un apego irrestricto a la jerarquía y competencia normativa establecida.

5. *Sin embargo, ¡nos encontramos ante un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES que nada menciona al respecto AL METODO que la empresa debe seguir para llevar a cabo el servicio que se pretende contratar y deja al arbitrio de la empresa contratista elegir el método de su preferencia, siendo esta una FALTA GRAVE AMBIENTAL, ¿qué resultará? no solo un daño ambiental gravísimo para el PARAGUAY, ¿sino que el pliego así como se encuentra redactado expone al contratista a ser pasible de sanciones por la comisión de delitos ambientales. ¡La notoria de todo esto es que el SENA VE conoce la peligrosidad de estas semillas y en años anteriores ya realizó ensayos con diferentes métodos y resultados CONTUNDENTES para poder DETERMINAR no solo EL REAL PELIGRO AMBIENTAL que conllevan estas semillas tóxicas sino también EL METODO APTO para la correcta y recomendada Disposición Final en total apego al marco legal vigente y siguiendo las recomendaciones de la FAO en cuanto al método a seguir y sin embargo en la presente licitación hacen "la vista gorda" a algo tan fundamental que es la forma en la cual se debe llevar a cabo el servicio. Como organización no gubernamental que vela por el cumplimiento de los derechos ambientales, consideramos que tomando en consideración estos informes técnicos internos del SENA VE, JAMAS deberán licitar una Disposición Final SIN exigir el METODO.*

El SENA VE refuta categóricamente la afirmación de que el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), omite el método de servicio, dejándolo al "arbitrio" del contratista, o que ello constituya una "falta grave ambiental" o una "vista gorda" por parte de la institución, dicha aseveración denota una interpretación errónea de los principios de las contrataciones públicas y la gestión ambiental de residuos peligrosos.

Abg. Hugo Barrientos,  
Abogado



La ausencia de un método de disposición final predefinido rígidamente en el PBC, no implica una omisión de control ni una instigación a la ilegalidad, sino que, esta flexibilidad estratégica en consideración a soluciones propuestas, siempre bajo el estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, pues la gestión, manejo, tratamiento y disposición final de este pasivo ambiental (semillas obsoletas y estructuras contaminadas) debe realizarse conforme a lo establecido en los convenios y directrices internacionales que rigen la gestión de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) y residuos peligrosos.

Es fundamental comprender que las metodologías propuestas por los oferentes estarán sujetas a la aprobación y habilitación como ya se dijo es exclusiva de la Autoridad Ambiental Competente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

Por lo expuesto, el SENAVE actúa con la debida diligencia técnica y legal, y ha trabajado consistentemente en la búsqueda de soluciones para este pasivo ambiental, constituyendo este llamado a licitación, en el reflejo de una gestión responsable que prioriza la legalidad, la seguridad ambiental y la salud pública, asegurando que el servicio solicitado se alinee con las directrices de los Convenios de Basilea y Estocolmo y las aprobaciones de la autoridad ambiental pertinente, sin dejar espacio a un "libre albedrío" contrario a la ley o a la idoneidad técnica.

6. *El pliego de bases y condiciones es la ley para las partes y únicamente de él se desprenden los derechos y obligaciones para las partes, teniendo como base el marco legal vigente por supuesto, por lo tanto, la convocante debe dejar plasmadas en el pliego todas "reglas de juego a seguir", que deben perseguir el cumplimiento que rigen las contrataciones públicas: la libre concurrencia la legalidad, la equidad.*

*Sin embargo, así como se encuentra redactado este pliego de bases, el mismo insta a los contratista a la ilegalidad y contravención del marco legal vigente en materia ambiental y tratamiento de residuos peligrosos, no permite que el contratista pueda cotizar su oferta en igualdad de condiciones ya que nada establece de la forma de realizar el trabajo y a su vez deja abierta la posibilidad de que el contratista "elija" el método de su preferencia premiándose a su vez con la adjudicación al menor precio.*

El SENAVE, rechaza categóricamente la insinuación de que el PBC, tal como está redactado, "insta a los contratistas a la ilegalidad" o contraviene la normativa ambiental y de residuos peligrosos.

El proceso de contratación se enmarca rigurosamente en la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas", el Decreto N° 2264/2024 que la reglamenta, y la Resolución DNCP N° 230/2025, asegurando así un proceso transparente, legal y equitativo.

Para que un oferente sea adjudicado, es imprescindible que cumpla con la totalidad de los criterios y exigencias establecidos en el PBC, abarcando los aspectos legales, financieros y técnicos. La denuncia incurre en una manifiesta mala interpretación de la normativa de contrataciones públicas al sugerir que la adjudicación se realiza únicamente por el menor precio. Por el contrario, las Especificaciones Técnicas del pliego exigen un cumplimiento riguroso de los requisitos para la ejecución del servicio.

En cuanto a la alegación de que los potenciales oferentes pueden "elegir el método de su preferencia" sin control, se reitera que la gestión, tratamiento y disposición final de estos residuos peligrosos están supeditados a la aprobación y habilitación de la Autoridad Ambiental Competente, y es quien determina las metodologías y tecnologías permitidas en el país, conforme a los convenios internacionales como Basilea v

Abg. Hugo Barrientos  
Abogado  
M.P. C.S.J. N° 14.299



Estocolmo, por lo tanto, no existe margen para el "libre albedrío" ni para la contravención de las normativas ambientales.

Es importante señalar que este Pliego de Bases y Condiciones, ya fue objeto de una protesta anterior, sobre la cual la autoridad reguladora, la DNCP, ya se expidió favorablemente mediante la Resolución DNCP N° 1170/2025, validando su conformidad con el marco legal aplicable.

7. *Nuestro pedido puntual es que la licitación de referencia sea suspendida hasta que el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES sea modificado en cuanto al alcance del mismo y sean considerados los siguientes puntos fundamentales para la correcta realización del servicio que se pretende contratar:*

a. *Que se defina EL ALCANCE REAL DEL SERVICIO si el servicio es optativo en cuanto a la disposición final del residuo ya que a lo largo de todo el pliego se hace referencia a que el alcance del servicio es el: Almacenamiento Temporal y/o disposición final de Residuos Peligrosos. Así como se encuentra*

*redactado el pliego se deja al libre albedrío del oferente/futuro contratista a que se quiere puede almacenar el residuo peligro y "Si quiere" puede disponer el residuo peligro, debiendo ser esto MANDATORIO, caso contrario el SENAVE con este llamado "Se está quitando el problema de encima" para trasladarlo "al patio del vecino", como comúnmente se dice y no dimensiona que a fin y al cabo el problema queda EN EL TERRITORIO PARAGUAYO.*

b. *Que se establezca claramente EL METODO que el contratista debe seguir para llevar a cabo el servicio que se pretende contratar, en total apego con las recomendaciones dadas por la FAO en la pág. 46 del informe mencionado, estableciendo un método correcto para este tipo de servicios y con esta envergadura.*

*Este método debe estar establecido y definido claramente en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, ya que esta es la única forma que tiene la contratante- EL SENAVE- de velar el estricto cumplimiento del marco legal ambiental vigente durante la realización del servicio de referencia.*

El SENAVE, rechaza categóricamente la solicitud de suspensión de la Licitación Pública Nacional N° 06/2025, así como las objeciones relativas al alcance y método de servicio, las mal pretendidas argumentaciones que sustentan esta denuncia parten de una interpretación inadecuada del Pliego de Bases y Condiciones y del marco normativo aplicable.

La denuncia malinterpreta la expresión "Almacenamiento Temporal y/o disposición final de Residuos Peligrosos", pues, esta formulación no implica que la disposición final sea opcional o quede al libre albedrío del oferente, sino que, reconoce las fases inherentes a una gestión integral y ambientalmente racional de residuos peligrosos, cuyo objetivo último y mandatorio es, precisamente, su disposición final definitiva y segura.

El SENAVE, al impulsar esta licitación, busca la eliminación total y definitiva de este pasivo ambiental en el territorio paraguayo, bajo la estricta supervisión de la Autoridad Ambiental Competente. La alegación de que el problema "queda en el territorio paraguayo" es una obviedad que el SENAVE no solo dimensiona, sino que aborda frontalmente a través de un proceso formal y regulado, en la búsqueda de una solución definitiva.

En cuanto a la afirmación de que el PBC debe establecer el método de manera explícita como la "única forma" para que el SENAVE vele por el cumplimiento legal es infundada y desconoce la dinámica regulatoria de la gestión de residuos peligrosos.



Si bien reconocemos el valor del "Estudio de Plaguicidas Obsoletos en Paraguay" de la FAO (Octubre 2006, pág. 46 y ss.) y sus recomendaciones, es la Autoridad Ambiental Competente —el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES)— quien posee la facultad exclusiva para habilitar y supervisar las tecnologías y métodos de gestión y disposición final de residuos peligrosos en Paraguay, basado en las leyes ambientales nacionales y los compromisos internacionales de Paraguay bajo los Convenios de Basilea y Estocolmo.

El Pliego de Bases y Condiciones, exige que la empresa contratista demuestre su competencia mediante la presentación de la licencia ambiental y demás autorizaciones del MADES que validen su capacidad para realizar la gestión y disposición final de este tipo de residuos conforme a la normativa vigente. De este modo, la elección del método no queda al "libre albedrío", sino que está estrictamente sujeta a la aprobación y habilitación de la autoridad ambiental pertinente, garantizando la conformidad legal y técnica.

El SENAVE, como instancia técnica, ha trabajado y seguirá trabajando en total alineación con las directrices de los convenios internacionales y las autorizaciones del MADES, para asegurar una gestión ambientalmente racional de este pasivo histórico. Es importante señalar que, en años anteriores, ya se han llevado a cabo contratos con empresas que aplicaron metodologías previamente consideradas, incluyendo aquellas alineadas con recomendaciones de la FAO. Sin embargo, la evolución de las capacidades y la necesidad de soluciones actualizadas y validadas por la autoridad competente, nos llevan a requerir que los oferentes propongan las metodologías que el MADES autorice para esta envergadura y tipo de residuo.

Este llamado a licitación es el resultado de un compromiso sostenido para encontrar la solución ambientalmente razonable y definitiva a un problema que data de más de tres décadas, e incluye no solo la gestión de las semillas obsoletas sino también el retiro de estructuras contaminadas y la descontaminación completa del sitio.

#### 4. MARCO NORMATIVO

##### LEY 7021/2022 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

**Artículo 4º.- Principios rectores.** *La presente Ley se regirá por los siguientes principios:*

*c) Economía, Eficacia y Eficiencia: el Sistema Nacional de Suministro Público buscará satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos.*

*d) Igualdad y Libre Competencia: todo potencial oferente que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria para responder a los compromisos que supone la contratación con el Estado paraguayo y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en las bases y condiciones y en las demás disposiciones administrativas, tendrá la posibilidad de participar sin restricciones y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.*

##### **Artículo 45.- Pliegos de Bases y Condiciones.**

*Las convocantes elaborarán los pliegos de bases y condiciones de los procedimientos de contratación de conformidad con las disposiciones establecidas en los reglamentos y de conformidad a los documentos estándar elaborados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. La Máxima Autoridad Institucional de la convocante o a quien ésta delegue deberá aprobar mediante resolución la convocatoria y el pliego de bases y condiciones de los procedimientos de contratación, los cuales deberán ponerse a*





*disposición de los interesados a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. En los procedimientos de contratación será obligación de las convocantes elaborar las bases y condiciones del llamado con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato con el objeto de que concurra el mayor número de Oferentes y deberán ser suficientemente claras, objetivas e imparciales para evitar favorecer a algún participante. En los pliegos de bases y condiciones no se podrá indicar marca específica u otro derecho intelectual exclusivo, salvo que se cuente con razones justificadas para ello o que no exista otro modo de identificarlos, en cuyo caso únicamente se los utilizará de forma referencial. Los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados en los procedimientos de contratación pública regidos por la presente Ley no tendrán costo para los potenciales oferentes ni se podrá exigir pago alguno en concepto de derecho de participación. Asimismo, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por la presente Ley para la participación, contratación o adjudicación, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables en los pliegos de bases y condiciones si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Las convocantes se abstendrán de solicitar como requisito para participar en los procedimientos de contratación, la inscripción en cualquier clase de registro distinto a lo dispuesto por la presente Ley.*

**DECRETO 2264/24 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS".**

**Artículo 58.- Especificaciones técnicas.** *Las especificaciones técnicas que deban contener las bases de la contratación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes. Sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Cuando los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante signos distintivos no universales, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados.*

**LEY N.º 2.459/04 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - (SENAVE)".**

**LEY N.º 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA".**

**LEY N.º 3.749/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA".**

## 5. CONCLUSIÓN

El SENAVE reafirma su compromiso con la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como con su misión institucional de garantizar la sanidad vegetal y la inocuidad agroalimentaria, esta licitación es una medida indispensable y necesaria, para abordar un pasivo ambiental de larga data, y para ello el Pliego de Bases y Condiciones, ha sido elaborado con estricto apego a la normativa legal y técnica, promoviendo soluciones ambientalmente racionales y la participación de oferentes calificados para cumplir con todas las exigencias establecidas.

Abg. Hugo Barrientos  
Abogado





A la luz de los fundamentos técnicos, normativos y legales desarrollados, el SENAVE se ratifica categóricamente en que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional N° 06/2025, reitero se ajusta al marco jurídico vigente, tanto nacional como internacional, constatando que las disposiciones establecidas responden a criterios objetivos, proporcionales y necesarios, considerando la naturaleza compleja, especializada y ambientalmente crítica del servicio requerido.

La inacción no solo agrava el peligro para la salud humana y el ambiente, sino que mantiene inutilizado un valioso bien inmueble del Estado paraguayo, cuya recuperación es también objetivo de este llamado. La revalorización y recuperación de este sitio contaminado permitirá su uso institucional y comunitario, conforme al principio de eficiencia del patrimonio público.

Por todo lo expuesto, y al considerar la consistencia de nuestros argumentos frente a las alegaciones presentadas, corresponde rechazar categóricamente la denuncia que refiere ilegalidad o irregularidad en el PBC, por carecer de mérito y sustento.

#### **6. PETITORIO:**

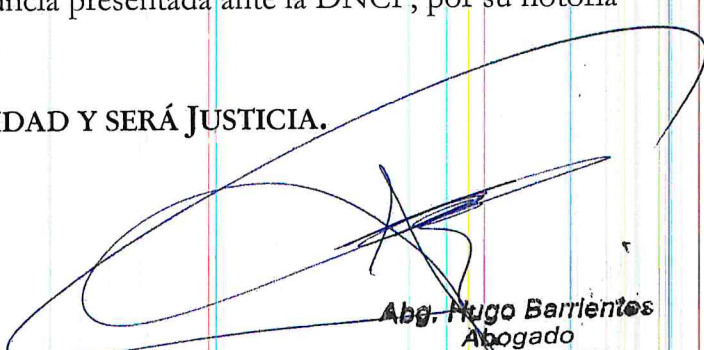
6.1 **RECONOCER** mi personería y **TENER** por acreditada la representación que invoco en estos autos y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.

6.2 **TENER** por contestado el traslado de la denuncia que fuera presentada en el **MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS - CASO N° 159/25 EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 06/25 "SERVICIO DE TRANSPORTE, RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SEMILLAS OBSOLETAS TRATADAS CON AGROQUÍMICOS Y DESCONTAMINACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS PARA LA SEDE DE LA OFICINA REGIONAL DE PARAGUARÍ"** - ID N° 464.304.

6.3 **OPORTUNAMENTE**, habiendo fundamentado y ratificado la posición del SENAVE, solicitamos se rechace la denuncia, y, en consecuencia, validar todas las actuaciones de esta convocante que se sustenta en el interés público, que debe primar sobre el interés de un particular.

6.4 **RECHAZAR** la denuncia presentada ante la DNCP, por su notoria improcedencia.

**PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA.**

  
**Abg. Hugo Barrientos**  
Abogado  
Mat. C.S.J. N° 14.299



DNEC/DJ N° 2409/25

Asunción, 7 de marzo de 2025.

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Unidad Operativa de Contrataciones Serv. Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla

Email: [uoc@senave.gov.py](mailto:uoc@senave.gov.py)**PRESENTE**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en el marco de los autos caratulado: **"INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ECOSERVICE GROUP S.A CON R.U.C. N° 80058998-0 EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "CONSTRUCCION OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA" CONVOCADA POR LA UOC -SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILL LLAMADO ID 412564"**

Conforme a lo establecido en el manual de Investigaciones previas y Sumarios Administrativos, se solicita de sus oficinas con el fin de informar:

- Relación circunstanciada de los hechos.
- Estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado.
- Informar si se han aplicado y cobrado multas.
- Informar si se han ejecutado o no las garantías otorgadas (mantenimiento de oferta, anticipo, fiel cumplimiento de contrato, desempeño profesional, según caso)
- Estado de ejecución contractual de contrato suscripto con la firma mencionada.

En el mismo sentido y de igual manera solicitamos la remisión de las copias de los siguientes documentos:

- Copia de la Oferta y los documentos que la componen
- Contrato.
- Copia de la Resolución de Rescisión contractual con su respectiva notificación (si la hubiere)
- Adendas contractuales que hubiere
- Convenios modificatorios (si las hubiere).
- Orden de inicio y/o acta de inicio.
- Cronograma de Obras presentado por el Contratista y sus actualizaciones.
- Informe de Obras, emitido por los fiscales de obras.
- Certificados de Obras quincenales y/o mensuales emitidos.
- Actas de recepciones provisionales y definitivas (si las hubiere).
- Libro de Obra.
- Copia de los estudios, ensayos y/o informes requeridos en el PBC.
- Sub contrataciones y en su caso las autorizaciones correspondientes.

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay  
[www.contrataciones.gov.py](http://www.contrataciones.gov.py)



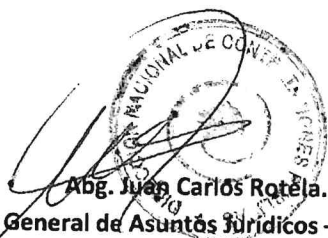
- En caso de que la fiscalización este a cargo de un contratista como resultado de un proceso de contratación distinto, se solicita la remisión de los documentos inherentes a dicho contrato o Resolución de la Máxima Autoridad de la designación del fiscal de obra.
- Solicitudes de prórrogas y sus concesiones (si las hubieran).
- Planos del llamado o los definitivos en su caso.
- Copia de Garantía de Anticipo (si la hubiere)
- Copia de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato (si la hubiere)
- Otras garantías de obras requeridas en el PBC (Póliza Contra Todo Riesgo; Póliza de Seguros Contra daños a Terceros; Póliza de Seguros contra Accidentes de Trabajo)
- Documentaciones comprobatorias de la entrega de anticipos, u otros pagos realizados en cualquier concepto, en su caso.
- Notas de requerimientos o intervenciones, telegramas colacionados u otro tipo de documento, remitidos por la Contratante, al proveedor, reclamando el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Notas, Memorándums o Dictámenes internos respecto del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31° de la Resolución DNCP N° 572/2020 se solicita cordialmente la remisión de la información en el plazo de **Diez (10) días hábiles**.

La presente solicitud se realiza de conformidad al **Art. 18 de la Ley N° 3439/07** el cual establece que: *“Las entidades y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas/DNCP”*. -

Por tanto, solicito se sirva dar cumplimiento a las mencionadas disposiciones a fin de que esta Dirección Nacional actúe en el ámbito de su competencia. -

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlos con mi más alta y distinguida consideración. -

  
**Abg. Juan Carlos Rotela.**  
Dirección General de Asuntos Jurídicos – DNCP  
Juez Instructor



**DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES**

Asunción, 21 de marzo de 2025.

**Ref.: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ECOSERVICE GROUP S.A. CON R.U.C. N° 80058998-0 EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "CONSTRUCCIÓN OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA" CONVOCADA POR UOC – SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS – ID 412.5640 – CASO N°14 – NOTA DNCP/DJ N° 2409/25.**

Nota DC N° 064/2025

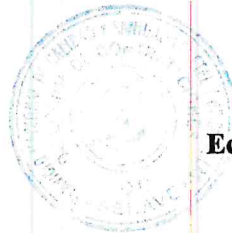
**Señor  
Dr. Agustín Encina Pérez, *Director Nacional*  
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud de la solicitud según Nota DNCP/DJ N° 2409/25 de fecha 07/03/25, a fin de dar cumplimiento al pedido según el Art. 31 de la Resolución DNCP N° 572/2020 y remitir antecedentes referentes al llamado LPN N° 09/2022 para la CONSTRUCCIÓN DE OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA – ID 412.564.

Al respecto, se remiten adjunto en formato digital los documentos proveídos por los siguientes:

- Dpto. de Licitaciones, dependiente de la Dirección de Contrataciones.
- Dpto. de Contratos, dependiente de la Dirección de Contrataciones.
- Dpto. de Tesorería, dependiente de la Dirección de Finanzas.
- Unidad de Obras, una de las Administradoras del Contrato y dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas.
- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle con mi consideración más distinguida.



**Econ. Juan Carlos Jiménez T.**  
**Director**



Zimbra:

uoc@senave.gov.py

**INVESTIGACIÓN DE OFICIO - CASO N° 14 - ID 412564 - ECOSERVICE - SENAVE****De :** UOC <uoc@senave.gov.py>

vie, 21 de mar de 2025 11:58

**Asunto :** INVESTIGACIÓN DE OFICIO - CASO N° 14 - ID 412564 - ECOSERVICE - SENAVE

📎 1 ficheros adjuntos

**Para :** Mesa de Entrada DNCP  
<mesadeentrada@dncp.gov.py>**Para o CC :** juancarlos.jimenez  
<juancarlos.jimenez@senave.gov.py>

Buenos días

Por el presente, se remite la Nota DC N° 064/25 en respuesta a los requerimientos acerca del **CASO N° 14 INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ECOSERVICE GROUP S.A CON R.U.C. N° 80058998-0 EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "CONSTRUCCION OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA" CONVOCADA POR LA UOC -SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILL LLAMADO ID 412564.**

Al respecto, la Dirección de Contrataciones del SENAVE ha recibido el link de acceso para verificar los antecedentes y la Nota de solicitud DNCP/DJ N° 2409/25 pero no así, el link para dar respuesta y adjuntar las documentaciones, por lo que adjuntamos lo solicitado a través de [https://drive.google.com/drive/folders/1-JfkfpsGVs9moWfv3s3XCA1ItMYo\\_G1q?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1-JfkfpsGVs9moWfv3s3XCA1ItMYo_G1q?usp=sharing), para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

 **RESPUESTA NOTA DC 064-25.pdf**  
770 KB



**RESOLUCIÓN DNCP N°2496/25****FECHA: 25/08/2025****DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Sumario
<b>ID:</b>	412564
<b>Procedimiento de Contratación:</b>	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
<b>Modalidad Complementaria:</b>	No Aplica
<b>Nombre de la Licitación:</b>	CONSTRUCCION OFICINA REGIONAL CHACO FILADELFIA
<b>Entidad Convocante:</b>	Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
<b>Sumariado:</b>	Ecoservice Group S.A con R.U.C. N°80058998-0; y demás personas sumariadas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Luis Miguel Martinez Villar con Ruc N°3184790-0</li> <li>Nelson Darío Aguinagalde Gallinar con Ruc N°1190973-0.</li> </ul>
<b>Tema General:</b>	Incumplimiento Contractual
<b>Tema Específico:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Falta de culminación de obra</li> <li>Incumplimiento en la vigencia de la Garantía de Cumplimiento de Contrato</li> <li>Mala Fe: fueron certificados rubros no ejecutados y ejecutados en menor cantidad. Cobro indebido</li> </ul>

**RESULTADO**

**1° ORDENAR EL CIERRE** del sumario administrativo instruido a la firma Ecoservice Group S.A con R.U.C. N°80058998-0, y los demás sumariados: Luis Miguel Martinez Villar con Ruc N°3184790-0 y Nelson Darío Aguinagalde Gallinar con Ruc N°1190973-0, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**2° COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

El art. 77° de la Ley N°6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, establece: "...Prescripción de Infracciones. Las infracciones prescribirán en el término de dos años. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento sancionador...".

En el presente caso, verificados los documentos obrantes en autos, se constata que las presuntas infracciones han sido cometidas antes del **10 de junio del año 2023, sin embargo, la apertura del sumario se dio recién en fecha 10 de junio de 2025, mediante** Resolución DNCP N°1571/25.

Por tanto, conforme a lo desarrollado hasta aquí, las infracciones denunciadas se encuentran prescriptas, atendiendo a que la resolución de apertura del presente sumario Resolución DNCP N°1571/25 de fecha 10 de junio de 2025- ha sido dictada luego del transcurso de **dos años de las presuntas infracciones**, y en ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la infracción y ordenar el cierre del presente sumario.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
Director Nacional  
DNCP



Cont. Res. DNCP N°2496/25

**OTROS SUMARIADOS:**

- Luis Miguel Martínez Villar con RUC N°3184790-0
- Nelson Darío Aguinalde Gallinar con RUC N°1190973-0.

**INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:**

El sumario de referencia fue iniciado a partir de la comunicación realizada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en fecha 27 de enero del año 2025, a través de mesa de entrada esta Dirección Nacional como expediente N°442. La citada denuncia versa sobre supuestas faltas atribuibles a la firma ECOSERVICE GROUP S.A. y se encuentra identificada en el STJE como Caso N°14/25.

**Hechos**

Por Resolución N°781 de fecha 23 de noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma Ecoservice Group S.A., por el monto total de Gs. 971.152.600 (guaraníes novecientos setenta y un millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos), por el total de los ítems.

Seguidamente, en fecha 05 de diciembre del año 2022, se suscribió el Contrato N°090/2022 entre la firma adjudicada y el SENAVE. En la cláusula sexta del mismo, se dispuso que la vigencia del contrato sería desde su firma hasta el cumplimiento total de las obligaciones con el otorgamiento de la recepción definitiva de las obras.

El Pliego de Bases y Condiciones, en el apartado de especificaciones técnicas, ha establecido que el periodo de construcción de la obra será el siguiente: "...5 (cinco) meses contados desde la emisión de la Orden de Inicio de Obra".

Así también, se ha establecido en el PBC un anticipo financiero del 20% del monto total adjudicado, en cuanto a la emisión del acta de recepción provisoria, en el apartado de Condiciones Contractuales, se ha establecido cuanto sigue: "...Dentro del plazo de veintiún (21) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación que realiza el fiscal de obra al contratista, se procederá a realizar las operaciones previas a la recepción de las obras, salvo que se indique un plazo menor:... Pruebas incluidas en las operaciones previas a la recepción provisional de las obras." Del mismo apartado, se indica también la forma de emisión del Acta de recepción Definitiva, que indica cuanto sigue: "La recepción definitiva tendrá lugar en el plazo de: 12 (doce) meses contados desde la fecha del Acta de Recepción Provisoria. El fiscal de obra enviará al contratista las listas detalladas de defectos de construcción descubiertos, en el plazo de 9 (nueve) meses a partir de la Recepción Provisoria".

En fecha 05 de diciembre del año 2022, son emitidas el acta de inicio de la obra y la orden de compra y/o prestación de Servicio N°709/2022. En ambas se establece el plazo de ejecución de 5 (cinco) meses.



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

Posteriormente, en fecha 03 de mayo del año 2023, es suscripta la Adenda N°1 al contrato, por medio de la cual se acuerda la prórroga del plazo de entrega de la obra en 15 (quince) días corridos.

Es así que en fecha 17 de mayo del año 2023, la convocante emite un Acta en el cual se indica lo siguiente: "La entrega se llevó a cabo en el tiempo estipulado por el contrato, sin embargo, se encontraron algunos ítems los cuales se debe mejorar o cambiar para cumplir en la totalidad con lo estipulado, los mismos son citados a continuación.

1. Falta sellar o tapar los boques de dos de los acondicionadores de aire.
2. Falta un ladrillo en la cumbrera de una de las fachadas interiores del acceso.
3. Falta terminaciones en la cuneta del lado derecho del terreno.
4. Falta terminar patinada de zócalo de fechado frontal posterior.
5. Falta cortar brazos de hierro de la estructura del techo para la sujeción de ventiladores de techo.
6. Falta reparar revoque en muralla hacia SENACSA (pilar).
7. Falta piedra triturada sobre suelo apisonado (que según plano se ubicaría al fondo del terreno a la altura del contenedor)

Dichos datos han sido constatados por la Unidad de Obras del SENAWE. Por lo mismo se da un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha para la culminación de los trabajos."

Seguidamente, en fecha 23 de mayo del año 2023, es emitida el acta de recepción provisoria, de la misma se desprende cuanto sigue: "La Unidad de Obra del SENAWE manifiesta la correcta ejecución de los trabajos de conformidad al Acta de Inicio Diciembre/2022, Planilla de Rubros contractuales requeridas y las Especificaciones Técnicas, así como la subsanación de los trabajos observados en el Acta de Recepción Provisoria en el tiempo indicado. Por consiguiente, se procede a la Recepción PROVISORIA de los trabajos contractuales ejecutados asentados en el Certificado de Obra de este Contrato correspondiente a LA OBRA mencionada y a los sectores indicados..." (Sic)

Posteriormente, el SENAWE, por medio de correo electrónico de fecha 04 de junio del año 2024, informa a la firma Ecoservice Group S.A., que tras un relevamiento realizado por técnicos de la Unidad de Obras del SENAWE se han encontrado vicios en la construcción de la Obra Regional del Chaco de la Ciudad de Filadelfia, que se describen a continuación: "Se constato la existencia de grietas en la estructura de piso de Hormigón Armado del estacionamiento. Se constato la existencia de grietas en la estructura de guarda obras. Se constato la existencia de grietas en la estructura de las paredes exteriores. Se constato la existencia de grietas en la estructura de la pared interior de la oficina Administrativa de la Regional. Se constato la existencia de grietas en la estructura de las cunetas de desagüe pluvial. Se constato el desprendimiento de las muchetas en pared externa Frontal y posterior. Se constato que dos postes de Hormigón de Alumbrado público no cuentan con soportes de hormigón en base, por lo que se visualiza el movimiento del mismo. Se constato el desprendimiento de un detector de humo ubicado en la cocina de la Regional. Se observa el desprendimiento del cielo raso en el área de la cocina. A fin de Proceder a la recepción definitiva de la obra, se solicita la reparación de los mismos en la brevedad posible. (el subrayado es propio)

**Dr. Agustín Encina Pérez**  
 Director Nacional  
 DNCP

Cont. Res. DNCP N°2496/25

Por su parte, el fiscal de obras presenta por medio de la Nota UO N°22 de fecha 14 de junio de 2024, un informe al SENAVE, en el que expone observaciones de incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de la contratista:

1) *Cielorraso. Ítem 9.1 – computo métrico: Se observó que el mismo no cuenta con una estructura metálica portante, por lo tanto, no cumple con las especificaciones técnicas del llamado, que establece lo siguiente:*

*4.15.1 CIELORRASO ISOPANEL CON ESTRUCTURA METÁLICA: Incluye todos los elementos necesarios para su instalación y terminación, como perfilería y estructura metálica portante (2 mm de espesor), accesorios de encastre e los paneles, etc.*

2) *Instalación de mampostería de elevación de ladrillo común 0.15, ítem 4.2 cómputo métrico, en las tomas fotográficas, observan que fueron realizadas con ladrillos, tipo hueco en pared 0.15 m, por lo tanto, no cumple con las especificaciones técnicas del llamado, que establece lo siguiente:*

*4.8.5 Mampostería de elevación de ladrillos comunes o laminados a la vista. Corresponde a todos los paramentos que así lo requírese el proyecto, con destino a quedar vistos. Se emplearán ladrillos comunes o laminados asentados con mortero del Tipo "E". Serán de coloración uniforme, pero, para obtener variedades y tono, para el caso de ladrillos comunes a la vista, se admitirán ladrillos de distintos lugares de la hornada, a fin de obtener alrededor de un veinte por ciento (20%) de ladrillos más reconocidos, los que se distribuirán en forma de matizar la tonalidad general de los parámetros vistos. Estas paredes serán trabajadas con especial prolijidad tirando las hiladas horizontalmente a regla, con espesor, tanto, de ladrillos como de juntas, uniformes. Las verticales serán regularmente alternadas de acuerdo a la traba y perfectamente a plomo. No se admitirán resaltos ni depresiones en la cara vista, la que estará perfectamente a plomo.*

*4.6 Mampostería de elevación de ladrillos comunes 0,15 o 0,20 una cara la vista con juntas al ras. Se ejecutarán siguiendo las especificaciones generales del ítem anterior cuidando que la degolladura se realice a ras del parámetro y con especial preocupación, a fin de no manchar con el mortero los ladrillos que quedarán a la vista. Llevarán en su interior revoques con hidrófugos previa azotada, también con hidrófugo y en el exterior, pintura de protección y terminación con silicona en paredes vistas, previa limpieza con ácido muriático de toda la superficie acabada.*

3) *Instalación d mampostería de elevación de ladrillo visto rojo de 0.20 – ítem 4.3 cómputo métrico, que establece lo siguiente:*

*4.8.5 Mampostería de elevación comunes o laminados a la vista. Corresponde a todos los parámetros que así lo requírese el proyecto, con destino a quedar vistos. Se emplearán todos los ladrillos comunes o laminados asentados con mortero del Tipo "E". Serán de coloración uniforme, pero, para obtener variedades de tono, para el caso de ladrillos comunes, se admitirán ladrillos de distintos lugares de hornada, a fin de obtener alrededor de un veinte por ciento (20%) de ladrillos más reconocidos, lo que se distribuirán en forma de matizar la tonalidad general de los parámetros vistos. Estas paredes serán trabajadas con especial prolijidad, tirando las hiladas horizontalmente a regla, con espesor, tanto de ladrillos como de juntas, uniforme. Las juntas verticales serán regularmente alternadas de acuerdo a la traba y perfectamente a plomo.*

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

4.8.6 Mampostería de elevación de ladrillos comunes 0,15 o 0,20 una carta la vista con juntas al ras. Se ejecutarán siguiendo las especificaciones generales del ítem anterior cuidando que la degolladura se realice a ras del parámetro y con especial precaución, a fin de no manchar con el mortero los ladrillos que quedarán a la vista. Llevarán en su interior revoques con hidrófugos previa azotada, también con hidrófugo y en el exterior, pintura de protección y terminación con silicona en paredes vista previa limpieza con ácido muriático de toda la superficie acabada.

4) Se observa que los ductos eléctricos sobre el cielorraso son del tipo corrugado, por lo tanto, no cumple con las especificaciones técnicas del llamado que establece lo siguiente:

Ductos. Los ductos adosados a la pared o instalados sobre cielorraso serán de PVC, rígido roscable, en largos de 3,00 metros, sujetos con abrazaderas adecuadas, no se permitirá la utilización de ataduras de alambre de ningún tipo.

5) La disposición de algunos espacios construidos no coincide con los planos aprobados por la municipalidad presentados en el llamado. Se observa que los accesos a los dormitorios individuales se encuentran en la parte posterior de la construcción y en los planos aprobados dichos accesos se visualiza en la parte frontal del mismo.

6) Estacionamiento y circulación vehicular de piedra triturada, sobre suelo natural compactado con un espesor de 10 cm, ítem 23.1. Se visualiza en obra una cantidad menor que no coincide con los cómputos métricos del llamado en donde se establecen una cantidad de 442 m<sup>2</sup> con un espesor de 10 cm, Se realizó el pago en certificado por 442 m<sup>2</sup>.

Así también, el fiscal de obras ha realizado nuevas visitas al sitio de obra y ha presentado nuevo informe a la convocante en fecha 05 de agosto del año 2024, del cual se desprende: "El viaje fue realizado en fecha 30/07/2024 al 31/07/2024 en compañía del Ing. Humberto Richard Informándose cuando sigue: Se procedió a la verificación in situ de la Obra y de las documentaciones existentes en los archivos de la unidad pudiéndose observar la siguiente: **1. Cielorraso ítem 9.1 computo métrico.** En el Expediente MEU 5197/24 la empresa se justifica exponiendo que "La estructura metálica portante se compone de los perfiles en L que se han fijado a las paredes mediante tornillos auto perforantes. La distancia entre los perfiles en L fue colocada al menor que el ancho de los paneles de Isopanel." Sin embargo, esta Unidad verifica que la estructura planteada es insuficiente ya que se constata que la misma no logra apoyarse siquiera sobre el 100% de la superficie horizontal de los perfiles en L encontrándose en algunos casos al borde de los mismos, constatándose que se utilizó isopor para rellenar los espacios. Además, se puede observar que los paneles se están desencastrando por lo que se constata el movimiento de los mismos, reforzando la idea de que la estructura instalada es insuficiente para soportar los vientos de la zona. **2. Instalación de mampostería de elevación de ladrillo común 0.15 ítem 4.2 computo métrico.** Según se observan en los registros de las imágenes de los Archivos las mismas fueron realizadas con ladrillo tipo hueco en pared 0.15 m por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado. **3. Instalación de mampostería de elevación de ladrillo visto rojo de 0.20 ítem 4.3 computo métrico.** Se puede constatar en obra que solo la fachada principal cuenta con ladrillo visto rojo y un espesor de 24cm, las otras 3 fachadas se encuentran revocadas y pintadas, se constata según registro fotográfico la utilización de ladrillos tipo hueco en la construcción de estos muros. **4. Se observa que los ductos eléctricos sobre el cielorraso son del tipo corrugado por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado que establece lo**

Cont. Res. DNCP N°2496/25

**siguiente:** Se constata en obra y según Expediente MEU 5197/24 el cambio de electroductos corrugados color naranja por canaletas tipo electroducto de PVC por encima del cielorraso. **5. La disposición de algunos espacios construidos no coincide con los planos aprobados por la municipalidad presentados en el llamado:** Se constata en obra que los accesos a los dormitorios individuales se encuentran en la parte posterior de la construcción y en los planos aprobados dichos accesos se visualiza en la parte frontal del mismo. **6. Estacionamiento y circulación vehicular de piedra triturada, sobre suelo natural compactado con un espesor de 10 cm ítem 23.1** Se pudo constatar en obra una superficie de 96,9 m2 (17 x 5.7 mts) y un espesor de 5 cm”.

Se desprende del mencionado informe la siguiente planilla:

Balance del Contrato N° 090/2022 – LICITACION PUBLICA NACIONAL LPN N° 09/2022 para la "Construcción de Oficina Regional Chaco Filadelfia"									
Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad CONTRATO	Precio Unitario	Precio Total	Cumple / no cumple	Incumplimiento de Gs.	Observación	EETT
4.2	Instalación de mampostería de elevación de ladrillo común 0.15 m	M2	184	144.500	26.588.000	No cumple	26.588.000	Según se observa en los registros de las imágenes de los Archivos los mismo fueron realizadas con ladrillos tipo hueco en pared 0.15 m por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado.	<p>Todos los materiales destinados a la obra tendrán las formas, dimensiones y características que describan los planos y la documentación del Contrato. El Contratista deberá suministrar, si se le pidiere, muestras de los materiales a utilizar, los que deberán ser aprobados por la Fiscalización para su utilización.</p> <p>4.8.5. Mampostería de elevación de ladrillos comunes o laminados a la vista Corresponde a todos los paramentos que así lo requiese el proyecto, con destino a quedar vistos. Se emplearán ladrillos comunes o laminados asentados con mortero del Tipo "E". Serán de coloración uniforme, pero, para obtener variedades de tono, para el caso de ladrillos comunes a la vista, se admitirán ladrillos de distintos lugares de la hornada, a fin</p> <p>4.8.6. Mampostería de elevación de ladrillos comunes 0,15 o 0,20 una cara a la vista con juntas al ras Se ejecutarán siguiendo las especificaciones generales del ítem anterior cuidando que la degolladura se realice a ras del paramento y con especial precaución, a fin de no manchar con el mortero los ladrillos que quedarán a la vista. Llevarán en su interior revoques con hidrófugos previa azotada también con hidrófugo y en el exterior, pintura de protección y terminación con silicona en paredes vistas, previa limpieza con ácido muriático de toda la superficie acabada.</p>
4.3	Instalación de mampostería de elevación de ladrillo visto rojo 0.20m	M2	177.11	176.000	31.171.360	No cumple	31.171.360	Se observa en los registros de las imágenes de los Archivos las mismas fueron realizadas con ladrillos tipo hueco con pared de 0.30 m en las paredes laterales y posteriores. La pared frontal es de 0.30 m Visto por fuera con ladrillo rojo y por dentro con ladrillo común lo por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado.	<p>Todos los materiales destinados a la obra tendrán las formas, dimensiones y características que describan los planos y la documentación del Contrato. El Contratista deberá suministrar, si se le pidiere, muestras de los materiales a utilizar, los que deberán ser aprobados por la Fiscalización para su utilización.</p> <p>4.8.5. Mampostería de elevación de ladrillos comunes o laminados a la vista Corresponde a todos los paramentos que así lo requiese el proyecto, con destino a quedar vistos. Se emplearán ladrillos comunes o laminados asentados con mortero del Tipo "E". Serán de coloración uniforme, pero, para obtener variedades de tono, para el caso de ladrillos comunes a la vista, se admitirán ladrillos de distintos lugares de la hornada, a fin de obtener alrededor de un veinte por ciento (20%) de ladrillos más recocidos, los que se distribuirán en forma de matizar la tonalidad general de los paramentos vistos. Estas paredes serán trabajadas con especial prolijidad, tirando las hiladas horizontalmente a regla, con espesor, tanto de ladrillos como de juntas, uniformes. Las juntas verticales serán regularmente alternadas de acuerdo a la traba y perfectamente a plomo. No se admitirán resaltes ni depresiones en la cara vista, la que estará perfectamente a plomo.</p> <p>4.8.6. Mampostería de elevación de ladrillos comunes 0,15 o 0,20 una cara a la vista con juntas al ras Se ejecutarán siguiendo las especificaciones generales del ítem anterior cuidando que la degolladura se realice a ras del paramento y con especial precaución, a fin de no manchar con el mortero los ladrillos que quedarán a la vista. Llevarán en su interior revoques con hidrófugos previa azotada también con hidrófugo y en el exterior, pintura de protección y terminación con silicona en paredes vistas, previa limpieza con ácido muriático de toda la superficie acabada.</p>
9.1	Provisión y colocación de cielorraso de isopanel c/ estructura metálica	M2	128	165.000	21.120.000	No cumple	21.120.000	Se puede observar que el mismo no cuenta con estructura metálica portante por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado.	<p>4.15.1. CIELORRASO ISOPANEL CON ESTRUCTURA METÁLICA: Incluye todos los elementos necesarios para su instalación y terminación, como: perfiles y estructura metálica portante (2 mm de espesor), accesorios de encaje de los paneles, etc.</p>





**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

23.1	Estacionamiento y circulación vehicular realizado de piedra triturada, sobre suelo natural compactado con un espeso de 10 centímetros	M2	442	34.000	6.188.000	No cumple	6.188.000	Se pudo constatar en obra una superficie de 96,9 m2 (17 x 5,7 mts) y un espesor de 5cm, por lo que no condice con los cómputos métricos del llamado en donde se establecen una cantidad de 442 m2 con un espesor de 10 cm.
------	---	----	-----	--------	-----------	-----------	-----------	--

ESTADO DE CUENTA FINAL	
MONTO TOTAL DEL CONTRATO GUARANÍES IVA INCLUIDO	971.152.600
MONTO FONDO DE REPARO 5% DEL TOTAL DEL CONTRATO GUARANÍES	48.557.630
MONTO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO GUARANÍES	85.067.360
TOTAL A DEVOLVER GUARANÍES	36.509.730

Así también, el Dpto. de Tesorería informa a la Unidad Compradora del SENAVE, por medio de Nota DT N°1131/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, cuanto sigue: “... Al respecto se informa los pagos realizados según siguiente detalle:

Nro. Expediente	Factura N°	Importe
9433/2022	003-001-0002461	214.681.760
551/2023	003-001-0000004	11.469.350
1303/2023	003-001-0000015	173.752.530
2427/2023	003-001-0000029	167.870.035
3654/2023	003-001-0000032	357.632.535
<b>Total Pagado</b>		<b>925.406.210</b>
<b>Total Llamado</b>		<b>971.152.600</b>
Diferencia		-45.746.390

Cabe resaltar que el importe total del llamado adjudicado fue de Gs. 971.152.600 (Guaraníes novecientos setenta y un millones ciento cincuenta y dos mil seiscientos), el importe abonado según expediente obrantes es de Gs. 925.406.210 (Guaraníes novecientos veinte y cinco millones cuatrocientos seis mil doscientos diez), resultando una diferencia a favor de la empresa adjudicada Ecoservice Group S.A. de Gs. 45.746.390 (Guaraníes cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos noventa). También se menciona que no se realizó ningún pago en concepto de anticipo y tampoco se realizó retención del 5% de cada factura en concepto de fondo de reparo, que totalizaría la suma de Gs. 48.557.630 (Guaraníes cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos treinta), según el contrato adjudicado”.

En fecha 24 de octubre del año 2024, la Dirección General de Administración y Finanzas del SENAVE, por Providencia DGAF N° 1035, indico a la Unidad Operativa de Contrataciones del SENAVE, lo siguiente: “... Se solicita, por su intermedio a la Empresa Ecoservice Group S.A., con RUC N° 80058998-0, a requerir la devolución por los trabajos no realizados, conforme al contrato que asciende al importe de 83.625.422, menos el importe deducido como fondo de reparos en cada certificado de 48.705.590. El importe a solicitar es de Gs. 34.919.832, a ser depositado en la Cuenta del SENAVE N° 819645-0 del BNF. En caso de respuesta negativa por parte de la empresa Ecoservice Group S.A. deberán ser iniciados trámites legales para el reclamo vía judicial...”.

Para mejor interpretación sobre los montos mencionados, corresponde traer a colación la planilla a la cual hace referencia el SENAVE:



Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N°2496/25

BALANCE DE PAGOS EN CONTRATO N° 050/2022 - LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL LPN° 07/2022 para la "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA REGIONAL CHACO-FILADELFIA"				
Expediente ASST	Certificado N°	Monto certificado Gs	Monto Fondo de reserva en certificado Gs	Monto Pagado Gs
9135/22	1	24.210.380,00	0	0
951/23	2	6.124.673,00	0	0
1.800/23	3	6.182.687,00	0	0
2.972/23	4	6.517.000,00	0	0
1.654/24	5	24.222.050,00	0	0
TOTAL Gs		64.974.113,00	0	0

Comparativa Monto del contrato vs. Monto en certificados		
Monto de Contrato Gs	64.974.113,00	Se realizó un comparativo con el monto estipulado en el contrato y el monto obtenido de la sumatoria de todos los certificados y se pudo constatar un sobre costo de 2.952.100 Gs
Monto Certificados Gs	64.974.113,00	
Diferencia Gs	0	
Monto Pagado de la Obra Gs	0	
Diferencia Gs	0	

Monto a cobrar devoluciones		
Descripción	Monto en Certificado Gs	Monto pagado Gs
Item # 2 Instalación de carpas para el almacenamiento de materiales (210 x 110 m)	64.204.000,00	64.204.000,00
Item # 2 Instalación de mamparas y demarcación de seguridad (210 x 110 m)	64.211.140,00	64.211.140,00
Item # 1 Construcción de mamparas y demarcación de seguridad (210 x 110 m)	64.211.140,00	64.204.000,00
Item # 1 Construcción de mamparas y demarcación de seguridad (210 x 110 m)	64.211.140,00	64.211.140,00
Monto Pagado de la Obra Gs	0	0
Diferencia Gs	0	0
Monto a cobrar devoluciones Gs		0

En atención a los hechos acontecidos en el marco del contrato suscripto entre las partes, es que la Dirección Jurídica del SENAVE, emite el Dictamen Jurídico N°1357/2024 en fecha 21 de noviembre del año 2024, por medio del cual se indica cuanto sigue: "...Obra la Nota N°093/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, mediante la cual el Titular de la Dirección de Contrataciones del SENAVE cumple en informar respecto a varias irregularidades detectadas durante la obra de construcción del proceso del llamado... en los siguientes términos: "...Del relevamiento realizado en la Regional Chaco – Filadelfia y OPI Mariscal Estigarribia. Se solicita sea remitida a la Dirección de Contrataciones, a fin de subsanar los vicios en la construcción visualizados... En respuesta, se ha informado a la Unidad de Obras que el contrato se encontraba con la póliza vencida. Por otro lado, en fecha 03/07/2024, la Unidad de Obras, se remite a esta Dirección, en copia, correo electrónico de notificación a la firma ECOSERVICE GROUP S.A., en donde expresa: Por este medio se les notifica suficientemente de las irregularidades encontradas en la obra... Las mismas fueron observadas por el Ing. Humberto Richard, en visitas hechas a la obra en contraposición con las Planillas, Planos y Especificaciones Técnicas del llamado. Cabe mencionar que hasta la fecha no se observa ninguna reparación de acuerdo a lo solicitado a este correo en fecha 4 de junio, referente a los vicios de la construcción visualizados en obra y expuestas a la Arq. Cinthia Montiel, quien se comprometió a realizar las reparaciones correspondientes como representante de la empresa. Por lo mismo se solicita la devolución del monto correspondiente especificado en la planilla adjunta. Estimando que, se han detectado irregularidades en el cumplimiento de las especificaciones técnicas... por parte de la empresa Ecoservice Group S.A., con RUC N° 80058998-0, quien, no procedió a dar cumplimiento a las reparaciones de las observaciones realizadas por el fiscal de obras, Ing. Humberto Richard, siendo las mismas notificadas por correo electrónico en fecha 04 de junio de 2024, corresponde, por un lado, poner a conocimiento de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a los efectos de que proceda a la instrucción del sumario administrativo, si existe suficientes elementos de convicción y, en segundo lugar intimar a la contratista para el cobro del monto, en concepto de devolución por falta de reparación, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en caso de omisión, por parte de la contratista, iniciar los trámites legales ante la instancia judicial. **Conclusión:** Del estudio de los documentos que obran en autos, corresponde, que en primer lugar, por nota u otro acto idóneo la remisión del dictamen y copias autenticadas del expediente por parte de la Secretaria General, a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a los efectos de poner a conocimiento de las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las especificaciones técnicas y



00000041

Cont. Res. DNCP N°2496/25

pólizas vencidas, correspondiente al llamado... En segundo lugar, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proceda a la intimación de pago, a la empresa contratista Ecoservice Group S.A. con RUC N° 80058998-0, en concepto de devolución por falta de reparación que asciende la suma de Gs. 34.919.832, conforme a la liquidación remitida por el titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, en caso de omisión de la firma obligada, iniciar los trámites ante la instancia judicial". (El subrayado es propio)

Al respecto, el SENAVE, en fecha 21 de noviembre de 2024, ha remitido a la firma Ecoservice Group S.A. intimación de pago por incumplimiento de las especificaciones técnicas mediante nota que señala cuanto sigue: "En la obra individualizada, la contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, referente a las especificaciones técnicas que fueron señaladas por la titular de la Unidad de Obras, a través del correo electrónico de fecha 04 de junio de 2024, a las dirección [Jorge.o@ecoservicegroup.com](mailto:Jorge.o@ecoservicegroup.com) [ecoservicepy@gmail.com](mailto:ecoservicepy@gmail.com) , [licitaciones@ecoservicegroup.com](mailto:licitaciones@ecoservicegroup.com) . Las cuales no fueron reparadas en el plazo oportuno. Esto ha generado un perjuicio económico para nuestra institución, estimado en la suma de Gs. 34.919.832. Por lo tanto, le requerimos que proceda a pagar la cantidad de Gs. 34.919.832, en concepto de devolución por la no reparación de las irregularidades detectadas en la obra... dentro de los próximos 5 días, hábiles a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. En caso de no recibir el pago dentro del plazo establecido, nos veremos obligados a tomar medidas legales adicionales".

Al respecto, el SENAVE por medio de Nota, en fecha 21 de noviembre de 2024, ha remitido a la firma Ecoservice Group S.A., intimación de pago por incumplimiento de las especificaciones técnicas, de la mencionada nota se desprende cuanto sigue: "En la obra individualizada, la contratista ha incumplido con sus obligaciones contractuales, referente a las especificaciones técnicas que fueron señaladas por la titular de la Unidad de Obras, a través del correo electrónico de fecha 04 de junio de 2024, a las dirección [Jorge.o@ecoservicegroup.com](mailto:Jorge.o@ecoservicegroup.com) [ecoservicepy@gmail.com](mailto:ecoservicepy@gmail.com) , [licitaciones@ecoservicegroup.com](mailto:licitaciones@ecoservicegroup.com) . Las cuales no fueron reparadas en el plazo oportuno. Esto ha generado un perjuicio económico para nuestra institución, estimado en la suma de Gs. 34.919.832. Por lo tanto, le requerimos que proceda a pagar la cantidad de Gs. 34.919.832, en concepto de devolución por la no reparación de las irregularidades detectadas en la obra... dentro de los próximos 5 días, hábiles a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. En caso de no recibir el pago dentro del plazo establecido, nos veremos obligados a tomar medidas legales adicionales".

Con respecto a las pólizas a las que hace referencia el dictamen, corresponde traer a colación las presentadas por la firma adjudicada en el marco del presente llamado:

Garantía Fiel Cumplimiento del Contrato:				
Póliza N°	Fecha de Emisión	Fecha de Inicio de Vigencia	Fecha de fin de Vigencia	Monto asegurado Gs.
1503001758	09/12/2022	05/12/2022	05/06/2023	97.200.000

Así también, corresponde traer a colación lo que establece el Pliego de Bases y Condiciones sobre el periodo de validez de la garantía de cumplimiento de contrato, que estipula cuanto sigue: "El plazo de vigencia de la Garantía Fiel Cumplimiento de Contrato es de 05 (cinco) años a partir de la fecha de recepción de esta comunicación".



Cont. Res. DNCP N°2496/25

Cumplimiento de Contrato será de: Desde la firma del contrato hasta 30 días posteriores a la recepción definitiva de las obras”.

En fecha 21 de marzo del año 2025, el SENAVE remite documentaciones a la Dirección Nacional de Contrataciones públicas, de los antecedentes remitidos se desprende la Providencia DAJ N°397/2025 de fecha 17 de marzo de 2025, emitida por la Dirección de Asesoría Jurídica, en la misma se menciona cuanto sigue: Respecto a la estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado, se tiene que, el monto fue mencionado en el dictamen, esto conforme a la Providencia DGAF N° 1035 de fecha 24 de octubre de 2024, en el cual, se estimó la suma de Gs. 34.919.832, en concepto de reparo por incumplimiento de las especificaciones técnicas, por parte de la empresa contratista Ecoservice Group S.A., con RUC N° 80058998-0”. (el subrayado es propio).

**APERTURA:**

Por Resolución DNCP N°1571/25 de fecha 10 de junio del 2025, se resolvió ordenar la apertura del sumario administrativo a la firma Ecoservice Group S.A Con R.U.C. N°80058998-0; y demás personas sumariadas: Luis Miguel Martínez Villar con Ruc N°3184790-0 y Nelson Darío Aguinalde Gallinar con Ruc N°1190973-0, con el fin de determinar si la conducta de estos, se encuentra subsumida en los supuestos establecidos en el Art. 72° de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su modificatoria la Ley N°6716/21. Asimismo, designar a la Abg. Violeta Quintana como Jueza Instructora para sustanciar el sumario administrativo de conformidad al Decreto Reglamentario No 2992/19.

Es así que se ha emitido el A.I. N°647/25 de fecha 11 de junio de 2025, donde se resuelve instruir el sumario administrativo a la firma de referencia, y ha Luis Miguel Martínez Villar con Ruc N°3184790-0 y Nelson Darío Aguinalde Gallinar con Ruc N°1190973-0, en razón a que la conducta de estos podría subsumirse dentro del supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N°2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su modificatoria, la Ley N°6716/21, dado que presumiblemente se habría incumplido con la obligación contractual al no culminarse la obra conforme a lo estipulado en las bases concursales y el Contrato; así también, la garantía de fiel cumplimiento de contrato presentada por la firma no contaría con la vigencia establecida en las bases concursales.

Además, se presume que la conducta de la firma y demás personas sumariadas, se subsumiría en el supuesto en el inciso c) mala fe, del artículo 72 de la Ley 2051 “ De Contrataciones Públicas” modificada y ampliada por la Ley N°6716/21 ya que presumiblemente habría certificado la ejecución total de los ítems y así también cobrado por la ejecución total de los mismos, cuando hubieron ítems que no habrían sido ejecutados y otros ejecutados en menor cantidad a lo establecido en las bases concursales.



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N°2496/25

**AMPLIACIONES:**

No aplica

**ACUMULACIONES:**

No aplica

**NOTIFICACIONES:**

Por Nota DNCP/DJ N°5605/25 remitido el 10 de junio de 2025 a través del STJE, se procedió a notificar a la firma Ecoservice Group S.A. con RUC N°80058998-0 lo resuelto en la Resolución DNCP N°1571/25 y el A.I. N°467/25.

Por Nota DNCP/DJ N°5607/25 remitido el 10 de junio de 2025 a través del STJE, se procedió a notificar al Sr Luis Miguel Martinez Villar con RUC N°3184790-0 lo resuelto en la Resolución DNCP N°1571/25 y el A.I. N°467/25.

Por Nota DNCP/DJ N°5608/25 remitido el 10 de junio de 2025 a través del STJE, se procedió a notificar al Sr. Nelson Darío Aguinagalde Gallinar con RUC N°1190973-0 lo resuelto en la Resolución DNCP N°1571/25 y el A.I. N°467/25.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

Fecha: No aplica

Parte: No aplica

**AUDIENCIA:**

En fecha 25 de junio del 2025, llegado el día y la hora fijada para la audiencia de descargo, se ha dejado constancia en acta de la incomparecencia de la firma ECOSERVICE S.A. y demás personas sumariadas, no obstante, el Sr. Luis Martínez Villar, en representación de la firma Ecoservice Group S.A ha realizado presentación de escrito de descargo de conformidad al Art. 41 de la Resolución N°572/20.

**CONTESTACIONES:**

En fecha 24 de junio de 2025, se presenta el Sr. Luis Martínez Villar, en representación de la firma Ecoservice Group S.A, a presentar el escrito de descargo, ingresado a través de mesa de Entrada de esta Dirección Nacional en los siguientes términos

**SEÑOR****DR. AGUSTIN ENCINA, DIRECTOR NACIONAL****DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Dr. Agustín Encina Pérez**  
 Director Nacional  
 DNCP

Cont. Res. DNCP N°2496/25

**LUIS MARTÍNEZ VILLAR**, en representación de **ECOSERVICE GROUP S.A.**, conforme con los documentos que adjunto, me presento en el marco del presente sumario con el fin de presentar el descargo correspondiente.

En el marco del sumario instruido a Ecoservice Group S.A. con base en los supuestos previstos en el artículo 72 incisos b) y c) de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", manifestamos cuanto sigue:

Desde ya, negamos todos y cada uno de los hechos imputados a esta parte, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Ecoservice Group S.A. no incurrió en incumplimiento contractual, no actuó de mala fe y no causó daño alguno a la Contratante. La ejecución de la obra se realizó conforme a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y a las instrucciones técnicas impartidas por escrito por parte del fiscal de obras, representante de la Entidad Contratante durante toda la ejecución del contrato.

Es fundamental señalar que el contrato fue ejecutado en el último periodo del gobierno 2022–2023 y que los informes que sustentan el presente sumario fueron elaborados por funcionarios designados en la administración posterior, en 2024. Esto implica un **cambio de fiscalización** y, por tanto, posibles **variaciones de criterio técnico, desconocimiento del contexto de ejecución** o incluso **omisiones involuntarias de información relevante ya presentada**, todo lo cual redundará en un perjuicio injustificado hacia el Contratista.

El fiscal de obras que acompañó todo el proceso fue el **Arq. Ramón Avalos Sánchez Silva**, quien no solo supervisó la ejecución, sino que también **certificó los avances** y **emitió el acta de recepción provisoria** en fecha 23 de mayo de 2023.

Los informes que dieron origen a este sumario fueron emitidos por el fiscal **Ing. Humberto Richard**, designado por la nueva administración, quien no participó de la ejecución del contrato ni del proceso de recepción provisoria, limitándose a realizar una verificación **14 meses después**, es decir, **fin de julio de 2024**.

A continuación, desarrollamos los fundamentos del presente descargo:

#### A. RESPECTO A LA CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Resulta clave establecer con precisión la cronología, a fin de **ilustrar el contexto contractual**, delimitar responsabilidades y **comprender la improcedencia de los cargos formulados**:

- La recepción provisoria fue emitida en fecha 23 de mayo de 2023, con participación del fiscal Arq. Ramón Avalos Sánchez.
- Las observaciones de la Unidad de Obra de SENAVE fueron hechas en fecha 03 de junio de 2024 es decir, más de 12 meses después de la recepción provisoria.
- Las verificaciones de la obra por parte de la nueva administración y del nuevo fiscal, el señor Ing. Humberto Richard, fueron realizadas en el mes de julio de 2024, es decir, 14 meses después de la recepción provisoria.

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

De conformidad con el PBC, la recepción definitiva debía emitirse tras 12 meses de la recepción provisoria, salvo que la Entidad Contratante comunicara defectos dentro del plazo de 9 meses, cosa que no ocurrió.

Por tanto, cumplido el plazo y no mediando objeciones dentro del mismo, la recepción definitiva se considera perfeccionada de pleno derecho, conforme a lo pactado contractualmente. Esta circunstancia es de vital importancia para deslindar responsabilidades y confirmar que Ecoservice Group S.A. no incurrió en incumplimiento alguno.

**B. RESPECTO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 72 – SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

Se imputa a Ecoservice Group S.A. un supuesto incumplimiento contractual, sustentado en la denuncia elevada por la Contratante (SENAVE), según la cual, mediante correo electrónico del 03 de junio de 2024, se informaron las siguientes observaciones:

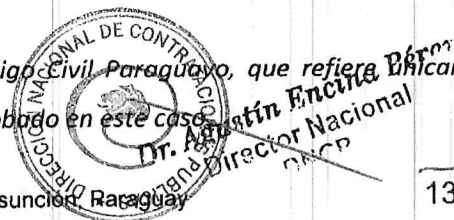
1. Grietas en la estructura del piso de hormigón armado del estacionamiento.
2. Grietas en la estructura de guarda obras.
3. Grietas en la pared interior de la oficina administrativa.
4. Grietas en la cuneta de desagüe pluvial.
5. Desprendimiento de muchetas en paredes externa frontal y posterior.
6. Falta de soportes de hormigón en la base de dos postes de alumbrado público.
7. Desprendimiento de un detector de humo en la cocina.
8. Desprendimiento del cielorraso en el área de cocina.

Sobre estos puntos, sostenemos que Ecoservice Group S.A. no incurrió en incumplimiento contractual alguno, por cuanto:

- Las observaciones de SENAVE fueron formuladas más de un año después de la **recepción provisoria**, que tuvo lugar el **23 de mayo de 2023**.
- El propio Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en su página 51, establece un plazo de **nueve (9) meses** contados desde la recepción provisoria para que la Contratante notifique defectos constructivos.
- **Transcurrido ese plazo sin observaciones**, se presume la conformidad de las partes con la calidad de la obra. La responsabilidad por defectos sobrevinientes recae, por tanto, **en la Contratante**.

La cláusula de garantía contractual debe ser interpretada como un acuerdo expreso de **distribución de riesgos**: así, dentro del plazo de 9 meses le corresponde a la contratista reparar eventuales vicios ocultos; vencido dicho plazo, cualquier deterioro o defecto emergente corre por cuenta de la Contratante y no se le puede imputar a la Contratista, ya que incluso dichos defectos pueden deberse a falta de mantenimiento, mal uso, entre otros.

Tampoco resulta aplicable la garantía decenal del artículo 860 del Código Civil Paraguayo, que refiere únicamente a supuestos de ruina o peligro de ruina, lo cual no ha sido alegado ni comprobado en este caso.



Cont. Res. DNCP N°2496/25

En relación con los postes de alumbrado, el ítem 16.19 del Anexo 3 del PBC no exigía la construcción de soportes de hormigón en la base, sino únicamente **brazos de sujeción**, los cuales fueron correctamente instalados según las especificaciones técnicas.

**C. RESPECTO AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 72 – SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

El informe del fiscal de obras, Ing. Humberto Richard, fechado el 14 de junio de 2024, enumera una serie de supuestas desviaciones técnicas:

1. Falta de estructura metálica portante en cielorraso isopanel.
2. Sustitución de ladrillo común por ladrillo hueco en muros de 0,15m.
3. Uso de ladrillo hueco en muros originalmente proyectados como ladrillo visto de 0,20m.
4. Uso de ductos corrugados en lugar de PVC rígido.
5. Disposición diferente de los accesos a dormitorios respecto a planos originales.
6. Menor espesor y superficie del pavimento con piedra triturada en estacionamiento.

**Todas las modificaciones técnicas cuestionadas fueron autorizadas expresamente por el fiscal de obras, en ejercicio de sus funciones, mediante órdenes de cambio debidamente documentadas. A saber:**

- **Cielorraso isopanel:**

Por Orden de Cambio N° 4 (24/03/2023), el Arq. Ramón Avalos solicitó una propuesta alternativa, ya que el proyecto ejecutivo carecía de especificaciones detalladas. Nuestra propuesta (31/03/2023) fue aprobada íntegramente por nota del 07/04/2023, incluyendo una estructura metálica portante con perfiles en L atornillados. La obra se ejecutó conforme a dicha propuesta aprobada.

El informe de SENAVE, identificado como Prov. UO N° 32/2024 del 05 de agosto de 2024, que forma parte de los antecedentes del sumario, no dice que el cielorraso carece de estructura metálica portante, sino que manifiesta su disconformidad con la terminación, diciendo: "la estructura planteada es insuficiente ya que se constata que la misma no logra apoyarse ni siquiera sobre el 100% de la superficie horizontal...constatándose que se utilizó isopor para rellenar los espacios". Eso es una mera discrepancia de opinión técnica entre dos fiscales de obra, pues, para el fiscal original que aprobó las obras y emitió las certificaciones, la ejecución estaba correcta, mientras que el siguiente fiscal designado no estaba conforme.

Ecoservice Group S.A. no puede ser sancionada por una disparidad de criterios técnicos entre dos fiscales distintos, pues, en todo caso, ¿cuál sería el argumento objetivo para inclinarse a favor de uno u otro?

- **Mampostería ítem 4.2:**



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

*Se cuestiona que las paredes fueron realizadas con ladrillo tipo hueco en pared 0,15m.*

*Sin embargo, por Orden de Cambio N° 1 (20/12/2022), el mismo fiscal de obra solicitó el uso de ladrillos huecos por sus ventajas térmicas y acústicas, considerando las condiciones climáticas extremas del Chaco.*

*Esta orden de cambio se debió a un criterio técnico del fiscal de obras, en su carácter de representante técnico de la Contratante, quien consideró que la modificación ordenada por él acarrearía ventajas a ella y una mejora en la habitabilidad del recinto.*

*Una disparidad de criterio técnico posterior del nuevo fiscal de obra no puede utilizarse en detrimento de Ecoservice Group S.A.*

- **Mampostería ítem 4.3:**

*Se cuestiona que sólo la fachada principal cuenta con ladrillo rojo visto y un espesor de 24cm, mientras que las otras 3 fachadas se encuentran revocadas y pintadas y construidas con ladrillos tipo hueco.*

*Al respecto, por Orden de Cambio N° 2 (20/12/2022), el fiscal requirió el reemplazo del ladrillo visto rojo por un material más apto para aislamiento térmico, compatible con los cambios aprobados en fachadas.*

- **Modificación de disposición de espacios:**

*Por Orden de Cambio N° 3 (15/12/2022) se dispuso y justificó la reconfiguración funcional de los accesos a dormitorios en base a criterios técnicos y de uso (en vez de acceder por el frente, el acceso es posterior).*

*Al igual que los ítems precedentes, esta modificación fue ordenada según el mejor criterio técnico del fiscal de obra, quien consideró que redundaría en beneficio de la Contratante, de la funcionalidad y habitabilidad de la obra.*

- **Ductos eléctricos:**

*El uso de ductos corrugados fue aprobado en obra, y no afectó los cálculos métricos. El Anexo 1 – Especificaciones Técnicas (apartado 4.24) permite que la Contratante autorice cambios en obra sin que ello implique incumplimiento, siempre que no alteren el presupuesto.*

*Sin embargo, pese a que fue aceptado por la fiscalización anterior, Ecoservice Group S.A. realizó el cambio de los ductos a partir del 22 de julio de 2024, tal como fue informado se expone en los antecedentes del presente sumario y se visualiza en las fotografías tomadas por la propia Contratante y que se encuentran adjuntas al documento titulado Nota Presidencia N°812/24 del 23 de diciembre de 2024 (nota\_pr\_senave\_812\_dncp\_1\_compressed\_17300\_1738155309685).*

Cont. Res. DNCP N°2496/25

Las fotos presentadas como prueba obrante en la nota mencionada más arriba, demuestran la ejecución del cambio de ductos y no su omisión.

- **Estacionamiento con piedras trituradas:**

La diferencia de espesor y superficie observada un año después de su uso activo no implica incumplimiento. La piedra triturada es un material susceptible de desplazamiento y pérdida por el uso diario, siendo razonable que más de un año después de la recepción provisoria y del uso, pueda haber desplazamiento y reducción de la superficie cubierta con piedra triturada así como de su espesor.

En las fotografías presentadas como justificativo del sumario, se puede apreciar justamente el desplazamiento de la piedra triturada y como la arena va ganando espacio, lo cual, a raíz del paso del tiempo y del uso, no puede ser imputado a Ecoservice Group S.A.

En síntesis, el desgaste o desplazamiento del material es propio de su naturaleza. La obra fue correctamente ejecutada y certificada. Las fotografías no prueban incumplimiento, sino uso prolongado

Además, la obra fue **certificada por la fiscalización** y dicha certificación **no fue anulada ni observada en tiempo oportuno.**

**CONCLUSIÓN DE ESTE APARTADO:**

Ecoservice Group S.A. ha ejecutado las obras conforme al contrato, sus modificaciones debidamente autorizadas y las instrucciones técnicas recibidas del Fiscal de Obra.

No se configura ninguno de los supuestos del artículo 72 inc. b) de la Ley 2051/03.

Las observaciones formuladas carecen de sustento legal y técnico, al no respetar los plazos contractuales ni considerar las órdenes de cambio debidamente aprobadas.

Por tanto, solicitamos el **sobreseimiento**, con expresa declaración de no responsabilidad para esta parte.

**D. RESPECTO AL INCISO C) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051**

En este punto, se imputa a Ecoservice Group una supuesta conducta dolosa o de mala fe, consistente en el cobro de rubros que supuestamente no fueron ejecutados o que fueron ejecutados en menor cantidad que las que fueron certificadas.

1.- Con relación al ítem 4.2., la Contratante alega que no se cumplieron las especificaciones técnicas y que por lo tanto hay un pago excedente de Gs. 26.588.000 (se realizó con ladrillos tipo hueco en la pared 0,15m).



Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

2.- Con respecto al ítem 4.3., la Contratante alega que no se cumplieron las especificaciones técnicas y que por lo tanto hay un pago excedente de Gs. 31.171.360 porque la mampostería de elevación de ladrillo visto rojo 0,20m fue realizado con ladrillo hueco con pared de 0,30m en las paredes laterales y posteriores.

3.- Con relación al ítem 9.1., la contratante alega que el cielorraso no cuenta con estructura metálica portante y que por lo tanto no cumple con las especificaciones técnicas del llamado, considerando que hubo un pago excedente de Gs. 21.120.000.-

4.- Con respecto al ítem 23.1., referido al estacionamiento y circulación vehicular realizado con piedra triturada sobre suelo natural, la Contratante alega que supuestamente constató menor superficie (96,9m<sup>2</sup>) que la requerida y menor espesor de la piedra triturada, indicando que hubo un pago excedente de Gs. 6.188.000.-

De estos montos se descontó el fondo de reparos y arrojó una supuesta suma de Gs. 34.919.832 a favor de SENAWE.

Se concluye, así, que supuestamente Ecoservice Group S.A. habría certificado al 100% sumas por rubros que supuestamente no fueron ejecutados o que fueron ejecutados en menor cantidad.

Negamos categóricamente la existencia de dolo o mala fe por parte de Ecoservice Group S.A.

Con respecto al ítem 4.2., Ecoservice Group S.A. respondió a la orden de cambio Nro. 1 que el cambio solicitado por el fiscal de obras no afectaría el presupuesto y adjuntó una planilla de cómputo y presupuesto.

Con relación al ítem 4.3, Ecoservice Group S.A. respondió a la orden de cambio Nro. 2 y presentó los planos y planillas para ejecutar las obras. Ello implicaba la implementación de una doble pared, que no fue considerada por la Contratante al momento de hacer la denuncia.

Con las obras ejecutadas según los cambios ordenados por la fiscalización no hubo cobro en exceso, no se dejó de cumplir con el rubro ni se ejecutó en menor cuantía. Lo que sí hubo fue una modificación y su costo fue justificado por Ecoservice Group y aprobado por la fiscalización.

Ahora bien, con relación al cielorraso, nos remitimos al descargo ya realizado. El cielorraso contaba con estructura metálica portante pero lo que pasó fue que el nuevo fiscal de obras tiene un criterio dispar con el fiscal anterior. No es cierto que no cumpla las especificaciones técnicas y que por ello haya habido un pago en exceso o que no se haya ejecutado dicho rubro.

Finalmente, en cuanto al estacionamiento externo con piedras trituradas, también nos remitimos al descargo ya formulado en apartados anteriores. La disminución de las piedras trituradas por desplazamiento o por el motivo que sea, considerando su naturaleza misma, no significa que se no se haya ejecutado el rubro, más aún cuando transcurrió más de un año desde la ejecución.


 Dr. **Agustín Encina Pérez**  
 Director Nacional  
 DNCP

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023, Ecoservice Group S.A. informó a SENAVE (a través de la unidad de obras) acerca de los avances y variaciones del proyecto según las órdenes de cambio recibidas, lo que implica que en todo momento actuó de modo transparente, explícito y por escrito y ello excluye cualquier dolo o mala fe o intención de ocultar variaciones en la ejecución contractual.

No es cierto que se haya certificado por una superficie mayor a la construida. Lo que sucede es que, luego de más de un año de uso, las piedras trituradas se desplazan por el uso y paso constante de vehículos y personas.

**CONCLUSIÓN DE ESTE APARTADO**

No es cierto que Ecoservice Group S.A. haya certificado rubros que no fueron ejecutados o que haya certificado y cobrado por mayores cantidades o superficies que las ejecutadas.

En todo momento, actuó conforme con las indicaciones y directrices del fiscal de obras, presentó las planillas y presupuestos correspondientes y mantuvo informado a SENAVE de los avances y variaciones del proyecto, pudiendo esto último, confirmarse con el correo electrónico del 09 de febrero de 2023 dirigido a la unidad de obras de SENAVE.

Con relación al estacionamiento y a las piedras trituradas, éstas tienen un carácter efímero por estar sueltas y ser desplazadas por el uso y paso constante. No se puede endilgar a Ecoservice Group S.A. una conducta dolosa o de mala fe por ello.

**E. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES: PROTECCIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRESCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos y las justificaciones, se puede constatar que Ecoservice Group S.A. obró conforme con las indicaciones y directrices escritas del fiscal de obras designado como representante técnico de la Contratante, en todo momento respondió por escrito y ejecutó las obras según tales indicaciones.

La ley 6715/21 "De procedimientos administrativos", dispone que se debe proteger la situación jurídica del administrado en toda relación jurídica en la que éste ha actuado de buena fe y siempre que la Administración haya producido signos externos lo suficientemente concluyentes para que le induzca al administrado a confiar razonablemente en la legalidad de sus actos (art. 32- principio de protección de la confianza legítima).

En este caso, Ecoservice Group S.A. recibió órdenes expresas y por escrito del fiscal de obras, quien, actuando como representante técnico de la Contratante, justificó técnicamente las modificaciones requeridas y expresó las conveniencias de ellas.

Por otra parte, sin que ello implique reconocimiento alguno de parte de Ecoservice Group S.A. de incumplimiento contractual o de una conducta de mala fe, es necesario advertir que, si las obras fueron recibidas provisoriamente el 23 de mayo de 2023, no se puede alegar que no se recibieron las obras.



**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

2023, la Contratante ya tenía conocimiento de ellas y de las modificaciones realizadas, las cuales, además, eran visibles y no ocultas.

Consecuentemente, considerando que entre la recepción provisoria de las obras (23 de mayo de 2023) y la apertura del sumario (12 de junio de 2025) ha transcurrido más de (2) dos años, por lo que, a tenor del artículo 77 de la Ley 6715, la supuesta infracción referida a las obras ejecutadas se encuentra prescripta, lo que impide la prosecución del sumario o cualquier sanción derivada de una infracción prescripta.

**F. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Documentos que acreditan la personería invocada
2. Correo de fecha 09 de febrero de 2023 remitida por Ecoservice Group S.A. a la Unidad de Obras informando del avance y variaciones.
3. Ordenes de cambio emitidas por la fiscalización y las notas de respuesta de Ecoservice Group S.A.
4. Documentos que ya forman parte del sumario y que fueron analizadas al momento de su instrucción, las cuales demuestran que los ductos eléctricos fueron modificados por Ecoservice Group S.A.
- 5.

**G. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicitamos el sobreseimiento definitivo de la Sociedad que represento y de todas las personas físicas sumariadas, con expresa declaración de no responsabilidad, en virtud de la inexistencia de incumplimiento, dolo o daño, y en atención a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y prescripción.

**SERÁ JUSTICIA. -**

**APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:**

No aplica.

**CONSTITUCIÓN EN SITIO:**

No aplica.

**SOLICITUD DE INFORMES:**

No aplica.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
 Director Nacional  
 DNCP

Cont. Res. DNCP N°2496/25

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 2.992/19, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para el esclarecimiento de los mismos.

Ley N° 6716/2021 "Que Modifica y Amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2.051/2003 De Contrataciones Públicas" y el Artículo 72 Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3.439/2007 "Que modifica la Ley N° 2.051/03 De Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N.º 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

La misma Ley 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

La Resolución DNCP N.º 572/2020 "Por la cual se Reglamenta los Procedimientos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

Decreto del Poder Ejecutivo N° 16/23, por el cual fue nombrado como director nacional de Contrataciones Públicas el Dr. Juan Agustín María Encina Pérez.

**ANÁLISIS:**

La firma en su descargo refiere: "...si las obras fueron recibidas provisoriamente el 23 de mayo de 2023, la Contratante ya tenía conocimiento de ellas y de las modificaciones realizadas, las cuales, además, eran visibles y no ocultas. Consecuentemente, considerando que entre la recepción provisoria de las obras (23 de mayo de 2023) y la apertura del sumario (12 de junio de 2025) ha transcurrido más de (2) dos años, por lo que, a tenor del artículo 77 de la Ley 6715, la supuesta infracción referida a las obras ejecutadas se encuentra prescripta, lo que impide la prosecución del sumario o cualquier sanción derivada de una infracción prescripta...".



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP

**Cont. Res. DNCP N°2496/25**

Atendiendo a lo expuesto por la firma sumariada, se debe atender a lo dispuesto por el art. 77° de la Ley N°6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, que establece: *"...Prescripción de Infracciones. Las infracciones prescribirán en el término de dos años. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento sancionador..."*. (El resaltado es propio)

La prescripción en el Derecho Administrativo es una institución que limita la potestad sancionadora de la Administración al impedirle perseguir e imponer sanciones tras el transcurso de un determinado periodo de tiempo. El plazo para la prescripción de la infracción es de dos años y sólo se interrumpe con el sumario administrativo.

Asimismo, corresponde traer a colación el art. 34° del citado cuerpo legal, que establece cuanto sigue: *"...Art. 34. Procedimientos especiales. Los procedimientos administrativos que tengan regímenes especiales en las leyes seguirán vigentes y las disposiciones sobre procedimientos establecidas en los Capítulos III y V del presente Título les serán aplicables sólo en forma supletoria..."*.

No obstante, se debe indicar que ni la Ley N°2051 "De Contrataciones Públicas" ni su modificatoria aplicable al caso, la Ley 6716/21, contienen disposición que regule sobre la prescripción de las infracciones. Por lo tanto, se considera que corresponde la aplicación supletoria del plazo de prescripción descrito en el art. 77° de la Ley de Procedimientos Administrativos, al régimen de infracciones de la Ley De Contrataciones Públicas.

Ante ese escenario, debemos expedirnos respecto a cada una de las presuntas infracciones para determinar si ha operado la prescripción en relación a ellas:

Respecto a la falta de culminación de la obra conforme a lo estipulado en las bases concursales y el Contrato, se verifica que la recepción provisoria de la obra sin observaciones fue realizada en fecha 23 de mayo de 2023, y la Resolución DNCP N°1571/25 por la cual se dio apertura al sumario, fue dictada en fecha 10 de junio de 2025, es decir, transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en la normativa aplicable.

Así también, respecto a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, se observa que la misma tenía vigencia hasta el 06/06/2023 y atendiendo que la misma tenía que ser renovada cuanto mucho a esa fecha, se observa que también opera la prescripción para la mencionada infracción, pues como fuera indicado, la Resolución DNCP N°1571/25 por la cual se dio apertura al sumario, fue dictada en fecha 10 de junio de 2025.

Finalmente, en cuanto a la certificación de ítems no ejecutados, o ejecutados en menor cantidad, se observa que también opera la prescripción, pues el último certificado de obra, el N°5, fue emitido en fecha 24/05/2023, habiendo transcurrido más de dos años desde su emisión hasta la apertura del presente sumario mediante la Resolución DNCP N°1571/25 de fecha 10 de junio de 2025, razón por la cual también corresponde declarar la prescripción respecto de este punto.

Por tanto, conforme a lo desarrollado hasta aquí, las infracciones denunciadas se encuentran prescriptas, dado que la Resolución DNCP N°1571/25 de fecha 10 de junio de 2025- ha sido dictada luego del transcurso de dos años de ser

12000000

**Cont. Res. DNCPC N°2496/25**

**presuntamente cometidas las mismas, por lo que se concluye que corresponde declarar la prescripción de las infracciones y ordenar el cierre del presente sumario.**



**Dr. Juan Agustín María Encina Pérez**  
Director Nacional – DNCPC

DNCP/DGAJ N° 9102/25

Asunción, 4 de septiembre de 2025.

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)

Uoc -Serv. Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semill

Email: [juancarlos.jimenez@senave.gov.py](mailto:juancarlos.jimenez@senave.gov.py)

**PRESENTE**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en el marco de los autos caratulado: **"INVESTIGACIÓN PREVIA A LA FIRMA ASM PARAGUAY S.A. CON R.U.C. N° 80108641-8 EN RELACIÓN A LA LPN "ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACCESORIOS PARA EL LABORATORIO DEL SENAVE-AD REFERENDUM" CONVOCADA POR LA UOC -SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILL LLAMADO ID 447765"**

Conforme a lo establecido en el manual de Investigaciones previas y Sumarios Administrativos, se solicita de sus oficinas con el fin de remitir:

- Copia de la oferta y los documentos que la componen.
- Estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Resolución N° 4400/2023 y el Artículo 182 del Decreto N° 2264/2, se solicita cordialmente la remisión de la información en el plazo de **CINCO (5) días hábiles**.

Por tanto, solicito se sirva dar cumplimiento a las mencionadas disposiciones a fin de que esta Dirección Nacional actúe en el ámbito de su competencia. -

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlos con mi más alta y distinguida consideración. -

Abg. Fabiola Páez  
Jueza- Dpto. de Sumarios  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
DNCP







## DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES

Asunción, 08 de setiembre de 2025.

**Ref.: INVESTIGACIÓN DE OFICIO PREVIA A LA FIRMA ASM PARAGUAY S.A. CON RUC N° 80108641-8 EN RELACIÓN A LA LPN N° 16/2024 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACCESORIOS PARA LABORATORIO DEL SENAVE – AD REFERÉNDUM", CONVOCADA POR LA UOC – SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS – ID 447.765".**

Nota N° 300/2025

Señor

**Dr. Agustín Encina Pérez, Director Nacional  
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas**

Tengo el agrado de dirigirme a usted y, por su intermedio a donde corresponda, en respuesta a la Nota DNCP/DGAJ N° 9102/2025 referente a la "INVESTIGACIÓN DE OFICIO PREVIA A LA FIRMA ASM PARAGUAY S.A. CON RUC N° 80108641-8 EN RELACIÓN A LA LPN N° 16/2024 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y ACCESORIOS PARA LABORATORIO DEL SENAVE – AD REFERÉNDUM", CONVOCADA POR LA UOC – SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS – ID 447.765".

Al respecto, se remiten adjunto, los antecedentes solicitados de manera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 68 de la Resolución DNCP N° 4400/2023 y el Art. 182 del Decreto Reglamentario N° 2264/24 de la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas".

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle con mi consideración más distinguida.



**Juan Carlos Jiménez T.**  
Director





## RESOLUCIÓN DNCP N° 196/26

FECHA: 22/1/2026

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Sumario
<b>ID:</b>	446999
<b>Procedimiento de Contratación:</b>	Licitación Pública Nacional
<b>Modalidad Complementaria:</b>	No aplica
<b>Nombre de la Licitación:</b>	Adquisición de equipos para laboratorio – Ad Referéndum
<b>Entidad Convocante:</b>	Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
<b>Sumariados:</b>	<p>ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N°80108641-8</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N°8.558.109-7.</li> <li>- Diego Secco Basile con C.I. N°8.586.006.</li> <li>- Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N° 1.245.721-3.</li> <li>- Viviana Valenzuela Cardozo con R.U.C. N°4.654.269-8.</li> <li>- Raquel Coronel con C.I. N°2.472.958</li> </ul>
<b>Tema General:</b>	Incumplimiento contractual
<b>Tema Específico:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incumplimiento del plazo de entrega de los bienes según Contrato N° 85/2024.</li> <li>- Aplicación de multas supera el porcentaje de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato</li> </ul>

### RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.
2. Disponer el cierre del presente sumario en relación a la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo con R.U.C. N°4.654.269-8, en consideración a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
3. Declarar que la conducta de la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N°80108641-8 y demás sumariados: Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N°8.558.109-7, Diego Secco Basile con C.I. N°8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N°1.245.721-3 y Raquel Coronel con C.I. N°2.472.958 se encuentra subsumida en el inciso c) del artículo 146° de la Ley N°7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas".
4. Disponer la amonestación y apercibimiento por escrito de los sumariados: ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N°80108641-8; Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N°8.558.109-7, Diego Secco Basile con C.I. N°8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N°1.245.721-3 y Raquel Coronel con C.I. N°2.472.958.
5. Disponer la publicación de las citadas amonestaciones en el Registro de Amonestados del Estado Paraguayo del Sistema de Informaciones de Contrataciones Públicas (SICP).
6. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El sumario se inició a raíz de la denuncia presentada por la Dirección de Contrataciones del SENAVE, mediante Nota N°139/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, ingresada por mesa de entrada de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como expediente N°3744, contra

*Dr. Agustín Encina Pérez*  
 Director Nacional  
 DNCP



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. 80108641-8, por la aplicación de multas que superan el porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Por Resolución N°1056 de fecha 21 de noviembre de 2024, se ha adjudicado a dicha firma los ítems 17, 29, 33, 34, 35, 36 y 37 de la LPN N° 15/2024. El Contrato N° 85/2024 fue suscrito el 5 de diciembre de 2024, por un valor total de G. 427.687.920. La Orden de compra N°971/2024 fue emitida el 9 de diciembre de 2024 y recepcionada el 16 de diciembre de 2024, y fijaba como fecha de vencimiento para la entrega de los bienes el 30 de enero de 2025.

La firma efectuó la entrega parcial de los bienes correspondientes a los ítems 33, 34, 35, 36 y 37 en fecha 11 de febrero de 2025, con doce días de retraso, por lo que se aplicó una multa de Gs. 2.052.864. Posteriormente, el 27 de febrero de 2025, entregó los bienes correspondientes a los ítems 17 y 29, con 28 días de retraso, generando una multa de G. 55.086.293. En total, se aplicaron multas que superan el monto de la garantía de fiel cumplimiento de contrato por G. 57.139.157.

Cabe mencionar que, en el marco del presente sumario, tanto la firma como los demás sumariados, han presentado escrito de descargo a través del Sistema de Trámites Jurídicos Electrónicos (STJE), sin embargo, de conformidad al análisis desarrollado en el exordio de la presente resolución, y de conformidad a la documentación obrante en autos, no se ha logrado desvirtuar el hecho que le es atribuido.

**OTROS SUMARIADOS:**

- Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N° 8.558.109-7.
- Diego Secco Basile con C.I. N° 8.586.006.
- Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N° 1.245.721-3.
- Viviana Valenzuela Cardozo con R.U.C. N° 4.654.269-8.
- Raquel Coronel con C.I. N° 2.472.958

**INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:**

El proceso sumarial fue iniciado a partir de la denuncia realizada por la Dirección de Contrataciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), mediante Nota N° 139/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, ingresada por mesa entrada de esta Dirección Nacional, como Expediente N°3744. A través de la misma, se comunica la aplicación de multas por encima del porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, a la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8. El expediente se encuentra identificado en el Sistema de Trámites Jurídicos Electrónicos (STJE) como Caso N° 63/2025.



*Dr. Agustín Encina Pérez*  
 Director Nacional  
 DNCP



Cont. Res. DNCP N° 196/26

**HECHOS:**

Por medio de la Resolución N° 1056 de fecha 21 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), adjudicó los ítems 17, 29, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Licitación Pública Nacional N° 15/2024 para la "Adquisición de equipos para laboratorio – Ad Referéndum", a la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8, por la suma total de guaraníes cuatrocientos veinte y siete millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos veinte (Gs. 427.687.920).


Luego, en fecha 5 de diciembre de 2024, fue suscripto el Contrato N° 85/2024 entre el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) y la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8. El citado contrato en su cláusula 5, establecía el precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, conforme al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Presentación	Marca	Procedencia	Precio Unitario	Precio Total
17	Estufa de secado	Unidad	1	Unidad	BINDER	ALEMANIA	31.909.680	31.909.680
29	Automuestrador para destilador (Gerhardt Vapodest 500)	Unidad	1	Unidad	GERHARDT	ALEMANIA	361.563.840	361.563.840
33	Micropipeta	Unidad	4	Unidad	EPPENDORF	ALEMANIA	3.421.440	13.685.760
34	Micropipeta	Unidad	1	Unidad	EPPENDORF	ALEMANIA	3.421.440	3.421.440
35	Micropipeta	Unidad	1	Unidad	EPPENDORF	ALEMANIA	3.421.440	3.421.440
36	Micropipeta	Unidad	2	Unidad	EPPENDORF	ALEMANIA	3.421.440	6.842.880
37	Micropipeta	Unidad	2	Unidad	EPPENDORF	ALEMANIA	3.421.440	6.842.880
<b>TOTAL</b>								<b>427.687.920</b>

En la cláusula 6 del instrumento contractual se indicaba que: "Este contrato tendrá vigencia desde la suscripción y hasta el cumplimiento total de las obligaciones".

En lo atinente al plazo, lugar y condiciones de la provisión de los servicios, la cláusula 7 del contrato señalaba cuanto sigue: "...**Plan de entrega de los bienes:** Los bienes serán recepcionados en Arsenales y Angola San Lorenzo – Dirección de Laboratorio. Una vez emitida la orden de compra y recepcionada por el proveedor adjudicado, en un plazo máximo de 45 días corridos".

Asimismo, en la cláusula 9 del referido contrato se indicaba la forma y términos para garantizar su cumplimiento: "La **Garantía para el Fiel Cumplimiento del Contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Contractuales, la cual se presentará a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del Contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 10% del monto total del Contrato y extendida hasta 60 (sesenta) días posteriores al vencimiento del mismo.** (Lo destacado es propio).


  
 Dr. Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

De las constancias de autos se observa, que la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato fue materializada a través de la Póliza N°150900875, emitida por Royal Seguros S.A., con vigencia hasta el 15/04/2025 y por un capital máximo asegurado de guaraníes cuarenta y dos millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos (42.768.792), correspondiente al 10% del monto total del contrato suscripto.

En cuanto a las multas a ser aplicadas, el contrato en su cláusula décima ha dispuesto: *“Las multas y otras penalidades que rigen en el presente Contrato serán aplicadas conforme con las Condiciones Contractuales, la cual establece que el SENAVE aplicará, una multa equivalente al 0,5% por cada día de atraso en la entrega de los bienes contratados. Superado el monto equivalente a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, la contratante podrá aplicar el procedimiento de rescisión de contratos de conformidad al Artículo 122 del Decreto N° 2264/2024 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7021 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, “DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS”, caso contrario deberá seguir aplicando el monto de las multas que correspondan. La rescisión del contrato o la aplicación de multas por encima del porcentaje de la Garantía de Cumplimiento del Contrato deberá comunicarse a la DNCP, a los fines previstos en el artículo 144 de la Ley N° 7021/22”.*

Ahora bien, al respecto de la ejecución del contrato, cabe indicar que, la Orden de compra y/o prestación de servicios N° 971/2024, a los efectos de la entrega de los bienes ofertados fue emitida por la contratante en fecha 9 de diciembre de 2024, por el valor del monto total del contrato suscripto y, establecía un plazo de entrega de 45 días corridos de conformidad a las bases concursales. La misma fue recepcionada por la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8 en fecha 16 de diciembre de 2024, por lo que el plazo de entrega de los bienes adjudicados fenecía el **30 de enero de 2025**.

Conforme se desprende de los antecedentes obrantes en autos, por medio de la Nota de Remisión N° 001-001-0000862 de fecha 11 de febrero de 2025 y acta de recepción de la misma fecha, la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8, habría proveído parte de los bienes adjudicados —*específicamente los correspondientes a los ítems 33, 34, 35, 36 y 37*, por un valor de guaraníes treinta y cuatro millones doscientos catorce mil cuatrocientos (Gs. 34.214.400).

Seguidamente, por Memorando N°047/2025 de fecha 3 de abril de 2025, el Departamento de Contratos y Garantías informa a la Dirección de Contrataciones lo siguiente: *“Al respecto, el Contrato de referencia establece en su punto 10. MULTAS cuanto sigue: ‘Las multas y otras penalidades que rigen en el presente contrato serán aplicadas conforme con las Condiciones Contractuales, la cual establece que el SENAVE aplicará, el valor de las multas será de 0,5% (cero coma cinco por ciento) por cada día de atraso en la entrega de los bienes contratados...’. Por lo tanto, a la recepción de los bienes en fecha 11/02/2025 le corresponden 12 (DOCE) días de atraso, en concepto de multa **GS. 2.052.864 (GUARANÍES DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO)**, a aplicar a la firma **ASM PARAGUAY S.A.**, en concepto de multa por el atraso en la entrega de los bienes según en el Contrato N° 085/2024”.* Al citado informe se acompañan documentos que demuestran el cobro efectivo de la multa impuesta y que son los siguientes: el Comprobante de Pago N° 717 de fecha 8 de abril de 2025; el Informe del Departamento de Tesorería; la Factura electrónica N° 001-001-0033026 y el Recibo de Dinero – Serie B – N° 0000059.



Dr. Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

Posteriormente, a través de la Nota de Remisión N° 001-001-0000879 de fecha 27 de febrero de 2025, se habría proveído el resto de los bienes adjudicados —*los correspondientes a los ítems 17 y 29*—, cuyo valor asciende a la suma de guaraníes trescientos noventa y tres millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos veinte (Gs. 393.473.520) y ello se comprueba con el Acta de Recepción de la misma fecha.

Igualmente, por Memorando N° 048/2025 de fecha 3 de abril de 2025, el Departamento de Contratos y Garantías remite un informe a la Dirección de Contrataciones del SENAVE en el que señala cuanto sigue: “...a la recepción de los bienes en fecha 27/02/2025 le corresponden 28 (VEINTIOCHO) días de atraso, en concepto de multa **GS. 55.086.293 (GUARANÍES CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES)**, a aplicar a la firma **ASM PARAGUAY S.A.**, en concepto de multa por el atraso en la entrega de los bienes según en el Contrato N° 085/2024”. Al citado informe se acompañan documentos que demuestran el cobro efectivo de la multa impuesta y que son los siguientes: el Comprobante de Pago N° 710 de fecha 7 de abril de 2025; el Informe del Departamento de Tesorería; la Factura electrónica N° 001-002-0014864 y el Recibo de Dinero – Serie B – N° 0000060.

Por lo señalado precedentemente, el total de multas aplicadas a la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8 ascendió a la suma de guaraníes cincuenta y siete millones ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete (Gs. 57.139.157).

En fecha 19 de mayo del 2025, la Dirección de Contrataciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), mediante Nota N°139/2025 ingresada por mesa de entrada de la DNCP como Expediente N°3744, comunica a esta Dirección Nacional la aplicación de multas por encima del porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento de contrato a la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8, además de remitir los antecedentes relativos al caso.

Posteriormente, por providencia de fecha 25 de noviembre de 2025, se ha procedido a la suspensión de los plazos del presente sumario en razón a lo resuelto por el A.I. ampliatorio N° 1183 de fecha 13 de noviembre de 2025 y; estando reunidos los requisitos para la debida resolución del proceso, se ha ordenado el levantamiento de la suspensión de los plazos por providencia de fecha 22 de enero de 2026.

**APERTURA:**

Por Resolución DNCP N°2206 de fecha 29 de julio de 2025, se resolvió ordenar la apertura del sumario administrativo a la firma ASM PARAGUAY S.A con RUC N°80108641-8, y demás personas sumariadas: Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N°8.558.109-7, Diego Secco Basile con C.I. N°8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N°1.245.721-3 y Viviana Valenzuela Cardozo con R.U.C. N° 4.654.269-8. Asimismo, se ha resuelto designar al Abg. Gabriel Arce como Juez Instructor para sustanciar el sumario administrativo.

En ese sentido, se ha emitido el A.I. N°678 de fecha 30 de julio de 2025, con el fin de analizar la conducta de la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N°80108641-8 y demás personas sumariadas: Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N°8.558.109-7,



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

Diego Secco Basile con C.I. N° 8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N° 1.245.721-3 y Viviana Valenzuela Cardozo con R.U.C. N° 4.654.269-8, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 146 de la Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", en razón a que se habría entregado de forma tardía los bienes adjudicados según el plazo dispuesto en el Contrato N° 85/2024 y las bases concursales, siendo la multa aplicada por un monto superior a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

A través del A.I. N°1183/25 de fecha 13 de noviembre de 2025, se ha resuelto modificar y ampliar el A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025, incluyendo a la Sra. Raquel Coronel coma sumariada.

**AMPLIACIONES:**

El A.I. N°1183/25 de fecha 13 de noviembre de 2025, ha resuelto modificar y ampliar el A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025. "MODIFICAR Y AMPLIAR EL A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025, por las razones expuestas en el exordio del presente A.I. 2. Incluir a la Señora Raquel Coronel coma sumariada con la aclaración que de que los cargos que se imputan en el A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025, permanecen sin modificación alguna. 3. Comunicar y cumplida, archivar...".

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**


- Por Nota DNCP/DGAJ N° 7742/2025 de fecha 30 de julio de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la firma ASM Paraguay S.A. acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2206/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y el A.I. N° 678/2025, de fecha 30 de julio de 2025.
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 7743/2025 de fecha 30 de julio de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a Alejandro Secco Mullin acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2206/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y el A.I. N° 678/2025, de fecha 30 de julio de 2025.
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 7744/2025 de fecha 30 de julio de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a Diego Secco Basile acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2206/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y el A.I. N° 678/2025, de fecha 30 de julio de 2025.
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 7745/2025 de fecha 30 de julio de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a Laura Rocío Olmedo de Florentín acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2206/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y el A.I. N° 678/2025, de fecha 30 de julio de 2025.
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 7746/2025 de fecha 30 de julio de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a Viviana Valenzuela Cardozo acerca de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2206/2025 de fecha 29 de julio de 2025 y el A.I. N° 678/2025, de fecha 30 de julio de 2025.



00000000

**Conf. Res. DNCP N° 196/26**

- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12718/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la firma ASM PARAGUAY S.A. acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12719/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Diego Secco Basile acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12720/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Alejandro Secco Mullin acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12722/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Laura Rocío Olmedo de Florentín acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12721/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 12723/2025 de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Raquel Coronel acerca de lo resuelto en el A.I. N° 1183/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13204/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 se procedió a notificar a través del STJE a la firma ASM PARAGUAY S.A. acerca de lo resuelto la providencia de fecha 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13205/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Alejandro Secco Mullin acerca de lo resuelto en la providencia de fecha, 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13207/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Diego Secco Basile acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13208/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Laura Olmedo acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13209/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Viviana Valenzuela acerca de lo resuelto en la providencia de fecha, 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 13210/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Raquel Coronel acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2025.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 659/2026 de fecha 22 de enero de 2026 se procedió a notificar a través del STJE a la firma ASM PARAGUAY S.A. acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 660/2026 de fecha 22 de enero de 2026 se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Alejandro Secco Mullin acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 661/2026 de fecha 22 de enero de 2026, se procedió a notificar a través del STJE al Sr. Diego Secco Basile acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.

  
 Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

- Por Nota DNCP/DGAJ N° 662/2026 de fecha 22 de enero de 2026, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Laura Olmedo acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 663/2026 de fecha 22 de enero de 2026, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Raquel Coronel acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.-
- Por Nota DNCP/DGAJ N° 664/2026 de fecha 22 de enero de 2026, se procedió a notificar a través del STJE a la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo acerca de lo resuelto en la providencia de fecha 22 de enero de 2026.-

**OTRAS PRESENTACIONES:**

Fecha: No aplica.

Parte: No aplica.

**CONTESTACIONES:**


En fecha 6 de agosto de 2025, la firma y demás sumariados, han presentado su escrito de descargo en los términos siguientes:

**ALEJANDRO SECCO MULLIN**, en mi carácter de Presidente y Representante Legal, **DIEGO SECCO BASILE**, Accionista y Vicepresidente, **LAURA ROCÍO OLMEDO DE FLORENTÍN**, Apoderada y Administradora, de la firma **ASM PARAGUAY S.A.**, con domicilio legal y procesal a efectos de notificaciones en San Juan XXIII esq. Juan Boettner, Park Plaza, Oficina 7D, Asunción, Paraguay, venimos a comparecer, en tiempo y forma, para **FORMULAR DESCARGO**, en el marco del sumario de referencia, manifestando cuanto sigue:

**ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA INVOCADA**

Que, las personerías invocadas por nuestra parte para la presentación del presente descargo se fundan en los estatutos y documentos societarios que se encuentran activos en el Registro de Proveedores del Estado, por tanto, contamos con facultad de obligar válidamente a la empresa en virtud de la condición invocada, la cual se acredita suficientemente con la presentación de la Constancia de Perfil del Proveedor firmada y sellada.

En relación a **VIVIANA VALENZUELA CARDOZO**, sindicada como persona sumariada según Resolución DNCP N° 2206/2025 y A.I. N° 678/2025, la misma no es accionista, beneficiaria ni miembro del Directorio. Si bien su nombre se encuentra en los registros de años anteriores, fue nombrada Síndico de la compañía según Acta de Asamblea N° 1 de fecha 30 de junio del año 2020, finalizando su mandato según Acta de Asamblea N° 2 de fecha 30 de abril del año 2021, siendo sucedida en el cargo por el Sr. Gustavo Adolfo Agüero Aquino, por lo que a la fecha la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo no posee ningún tipo de vinculación con ASM PARAGUAY S.A.



*Dr. Agustín Encino Pérez*  
 Director Nacional  
 DNCP



Cont. Res. DNCP N° 196/26

**DESCARGO DEL SUMARIO**

Como antecedente del presente sumario podemos mencionar que la DNCP ha procedido a la apertura del presente sumario, denuncia realizada por la UOC del SENAVE. En la mencionada comunicación se remiten los antecedentes de la aplicación de multas por encima del porcentaje establecido en el pliego de bases y condiciones, en cuanto a la garantía de fiel cumplimiento de contrato, además de remitir los antecedentes relativos al caso, todo ello en el marco de la ejecución del contrato N.º 085/2024 suscripto en fecha 05 de diciembre de 2024, resultado de la adjudicación del llamado LPN N.º 15/2024 "Adquisición de Equipos para Laboratorio – Ad Referéndum", ID N.º 446.999.

A fin de determinar si existió una falta sancionable de parte de nuestra empresa en el marco de la licitación de referencia, el juzgado de instrucción **DEBERÁ ANALIZAR, COMPROBAR Y SUBSUMIR LA CONDUCTA DE NUESTRA EMPRESA DENTRO DE ALGUNO DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MARCO LEGAL QUE HA REGIDO EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN QUE NOS OCUPA.**

**LA TRAMITACIÓN OPORTUNA DE LA COMPRA DE LOS EQUIPOS ADJUDICADOS**

En cuanto a la emisión de la Orden de Compra N.º 971/2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, conviene aclarar que la misma fue recibida por ASM PARAGUAY S.A. en fecha 16 de diciembre de 2024 como puede verse en el acuse de recibo de la misma. No obstante, nuestra empresa empezó el proceso de importación de los equipos en fecha 13 de diciembre de 2024 para los ítems de la marca Gerhardt y BINDER, mientras que para los ítems de la marca Eppendorf el proceso se inició en fecha 16 de diciembre de 2024, según consta en los correos electrónicos remitidos por nuestra empresa a la matriz de ASM en Uruguay. Es decir, empezamos los trámites de importación con la firma del contrato, transcurrido el periodo de protestas, ni siquiera esperamos la recepción de la orden de compra para proceder con la importación justamente para evitar incurrir en atrasos.

Se observa que, siendo la fecha tope de entrega el 30 de enero de 2025, hemos iniciado los trámites de importación con suficiente anticipación, con un tiempo prudencial y razonable para cumplir con el plan de entrega, por lo que debe descartarse una posible negligencia en las gestiones internas de nuestra empresa.

En fecha 27 de enero de 2025, ante el atraso inminente por causas ajenas a nuestra voluntad, hemos remitido nota al SENAVE, antes del cumplimiento de la fecha tope de entrega, según documento ingresado por mesa de entrada Oficina Central N.º 319, comunicando la demora en el embarque de los equipos debido principalmente a los feriados de las fiestas de fin de año, hecho que afectó la operativa de los fabricantes.

Debemos reiterar y destacar que desde el momento de la adjudicación hemos demostrado nuestro interés en cumplir con las provisiones comprometidas, tal como se puede se puede demostrar en los reportes de comunicación vía correo electrónico entre nuestra empresa y la casa matriz de ASM en Uruguay, quien hace la importación desde el fabricante.

Como se observa, nuestra empresa ha realizado las diligencias pertinentes para poder cumplir en tiempo y forma con la entrega de los bienes adjudicados, situación que demuestra nuestro absoluto compromiso con las obligaciones contractuales asumidas con el SENAVE, siendo el atraso una situación totalmente ajena a nuestra voluntad.

cc000000

Cont. Res. DNCP N° 196/26

**SITUACIONES NO ATRIBUIBLES A NUESTRA EMPRESA**

Habiendo cerrado el pedido de los equipos en tiempo y forma, es importante recalcar que también se ha realizado un seguimiento constante del pedido hasta su arribo a nuestro país.

Es así que, la especial situación que atravesamos al momento de la ejecución contractual, afectación de la operativa del fabricante debido a las fiestas de fin de año, se reflejó en un retraso no atribuible a nuestra parte, por estar marcada principalmente por circunstancias externas, imprevisibles y extraordinarias, que deben ser sopesadas por el Juzgado de Instrucción para liberarnos de las eventuales sanciones administrativas.

Hemos agotado todas las instancias a nuestro alcance con el Fabricante, como así también con lo contratante informando las fechas estimativas de llegada y entrega de nuestros productos (se adjunta nota remitida en fecha 27 de enero de 2025), asimismo se han honrado las multas en su totalidad y entregado la totalidad de los equipos comprometidos.

En relación a la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato, aclaramos que el monto mencionado en el Dictamen DNCP /DGAJ N.º 7679/2025 no corresponde a la garantía presentada por nuestra empresa, como se puede observar en la copia adjunta de la Póliza N.º 1509008757 con un capital asegurado de Gs. 42.768.792, equivalente al 10% del monto adjudicado, conforme a lo establecido en el pliego de bases y condiciones.

Consideramos que nuestros funcionarios han obrado con lo mayor diligencia, puesto que, desde que surgieron los inconvenientes con nuestro proveedor, se ha buscado alternativas para cumplir con el contrato.

Que, todo lo actuado por nuestra parte demuestra claramente que hemos agotado todos los medios a nuestro alcance para que se reconozca que los hechos acontecidos no son atribuibles a nuestra empresa, por lo que consideramos que el juzgado deberá analizar esta situación al momento de resolver este proceso.

**GRAVEDAD DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

A los efectos de analizar la gravedad de los hechos investigados debemos puntualizar que mi parte ha sido objeto de aplicación de multas, que resultan sumamente onerosas, luego de haberse completado la provisión total de los bienes adjudicados.

En el presente sumario consideramos que no se reúnen los presupuestos para llegar a una sanción de los sumariados, puesto que, si bien fuera de plazo, nuestra empresa ha procedido a la entrega de la totalidad de los ítems comprometidos en el contrato y los mismos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, en consecuencia le fueron aplicadas las multas correspondientes conforme a lo establecido en el PBC y el contrato suscripto, lo que constituye una sanción administrativa ante la infracción cometida, ya purgada a estas alturas, pues se abonó la totalidad de la multa impuesta.

Cabe destacar que la Ley N°6715/2021 de Procedimientos Administrativos establece los principios como la **legalidad**, **proporcionalidad** y **razonabilidad** que deben ser respetados al momento de aplicar una sanción, y en ese sentido, la multa aplicada por la Convocante y abonada por mi representada, cumple con dichos principios: Es legal (la multa está prevista en el contrato), es proporcional (guarda relación con la gravedad de la infracción), y es razonable (la sanción no debe ser





**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

excesiva o innecesaria). Resulta importante agregar que de ninguna manera se ha visto afectado el orden jurídico ni el interés público.

Por tanto, una nueva sanción atentaría contra el principio fundamental conocido como *non bis in idem*, en caso de imponer una doble sanción sobre un mismo hecho.

**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERON PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE**

En este punto, resulta determinante destacar que la teoría del derecho da cuenta de la obligación del contratista o proveedor de "reponer o reparar aquello que dañó o perdió". En este punto, sin entrar en mayores profundizaciones jurídicos, el daño está constituido por lo que el "DERECHO" denomina: el daño imputable.

La teoría señala que no basta que se cause un daño injusto a un sujeto para que el autor quede obligado a la reparación. Menester es que el daño provenga de un acto doloso o culposo.

Lo circunstancia precitada no constituye un factor a ser tomado o la hora de establecer un argumento, en razón de que, según la nota de comunicación (denuncia) remitida por lo convocante a la DNCP, no se demuestra que nuestra empresa es responsable de ocasionar daño y mucho menos de reparar daño alguno.

Lejos de los presupuestos mencionados, no ha habido reincidencia, ocultamiento de información, o conducta dolosa por parte de mi representada.

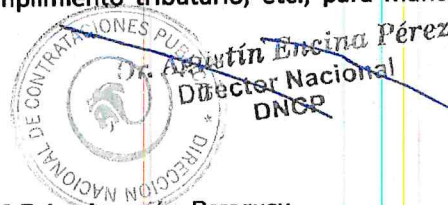
En el caso que nos ocupa, la propia Convocante ha dejado claro en su denuncia que el único hecho comunicado, en cumplimiento de la normativa vigente, es el de la aplicación de multas por haber superado el porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, destacando que los bienes ya fueron efectivamente recepcionados por la entidad, así como el importe de las multas, anexando las pruebas documentales correspondientes.

También es oportuno manifestar que hubo un **cumplimiento espontáneo** en la entrega de los bienes por parte de nuestra empresa, ya que no hemos recibido reclamo ni intimación alguna para el cumplimiento de nuestras obligaciones, por lo cual no procedería una sanción administrativa (Art. 152 de la Ley 7021/22).

De todo lo expuesto, no podemos arribar a otra conclusión que toda la actuación de nuestra representada durante este proceso de contratación se ha realizado con **BUENA FE**, ya que en ningún momento hemos eludido nuestra responsabilidad y, por el contrario, hemos puesto nuestro máximo empeño para cumplir con nuestros compromisos contractuales.

**LA REINCIDENCIA**

La empresa ASM PARAGUAY S.A., tiene una trayectoria de varios años en el rubro de la provisión de equipos de laboratorio. Es sabido que, para operar en el mercado, las empresas deben tener buenas referencias bancarias, comerciales y todo lo relacionado al pago de impuestos, como ser balances, IVA, cumplimiento tributario, etc., para mantener su vigencia, credibilidad y buena reputación como es nuestro caso.



00000000

**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

En este sentido, se puede comprobar a través del Registro de Sanciones del Sistema de Información de Contrataciones Públicas que nuestra firma NO cuenta con sanciones anteriores, situación que debe ser sopesada por el Juzgado de Instrucción al momento de resolver el presente sumario.

**POR TANTO, AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL RESPETUOSAMENTE PETICIONO:**

- Tenernos por presentados en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar arriba indicado.
- Tener por presentado el descargo en el marco del sumario abierto a la empresa ASM PARAGUAY S.A. y personas sumariadas.
- Ordenar la agregación de los documentos acompañados.
- Oportunamente, previo los trámites de rigor, dictar resolución **DECLARANDO EL SOBRESEIMIENTO LIBRE** de nuestra empresa y las personas sumariadas, en consecuencia, el **CIERRE** del procedimiento.

**Igualmente, a raíz de la notificación del A.I. ampliatorio N° 1183 de fecha 13 de noviembre, se ha manifestado cuanto sigue:**

En el marco del Sumario Administrativo instruido a la empresa **ASM PARAGUAY S.A.**, por supuesto incumplimiento contractual en el proceso de contratación pública LPN "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LABORATORIO - AD REFERENDUM" CONVOCADA POR LA UOC -SERV. NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILL LLAMADO ID 446999, me dirijo a esa Dirección Nacional a fin de **solicitar formalmente la exención de cargos de la Sra. Raquel Coronel**, con C.I N° 2.472.958, actual **Síndica Titular de la compañía**, quien fue incluida en el proceso sumarial según **A.I. N° 1183/25 de fecha 13/11/2025.**

La presente solicitud se fundamenta en que la mencionada profesional **no ha tenido participación alguna en el proceso licitatorio ni en la ejecución del contrato objeto del sumario**, limitándose exclusivamente al ejercicio de funciones de **fiscalización de la dirección y administración de la sociedad**, conforme a lo establecido en los artículos 1124 y siguientes del Código Civil Paraguayo.

Asimismo, el **artículo 143 de la Ley N.º 7021/2022**, "De Suministro y Contrataciones Públicas", delimita con claridad los sujetos del Sumario administrativo, entre los cuales **no se incluye al síndico**, salvo que exista evidencia de participación directa en los hechos investigados, lo cual no se configura en este caso.

Por tanto, y en resguardo del principio de legalidad, del debido proceso y de la responsabilidad personal, **se solicita que la Sra. Raquel Coronel sea formalmente eximida de todo cargo en el presente Sumario administrativo**, dejando constancia expresa en el expediente de su ajenidad respecto a los hechos investigados.

**I. Fundamentos**

Se expone la fundamentación legal que respalda la improcedencia de la inclusión de la **Sra. Raquel Coronel**, actual **Síndica Titular de la empresa ASM PARAGUAY S.A.**, en el **Sumario administrativo** iniciado por la Dirección Nacional de





**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

Contrataciones Públicas (DNCP), en virtud del supuesto incumplimiento contractual en el marco de la contratación pública referida.

**II. Naturaleza del cargo de síndico**

Conforme al **Código Civil Paraguayo**, PARAGRAFO VI. DE LA FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD, Artículo 1124 inciso a) es función o atribución del Síndico *“fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados”*, es decir, el síndico cumple funciones de **fiscalización interna** en las sociedades comerciales, sin facultades de representación legal ni de gestión operativa o contractual, ya que no participa de la toma de decisiones al no tener voto en las reuniones el directorio y en las asambleas. Su rol es velar por la legalidad de los actos societarios, sin intervenir en la administración ni en la ejecución de contratos.

En el presente caso, la Sra. Raquel Coronel:

- No ha intervenido en el proceso licitatorio.
- No ha suscrito documentos vinculados a la contratación pública objeto del sumario.
- No ha participado en la ejecución del contrato ni en decisiones operativas de la empresa.
- No reviste la calidad de beneficiaria, como los accionistas u otras personas vinculadas directamente a las operaciones comerciales de la empresa.
- Ejerce la función exclusiva de control societario, sin vínculo legal, económico ni operativo con el contrato objeto de investigación.

Por tanto, no se le puede atribuir responsabilidad alguna sobre las gestiones y actuaciones inherentes al contrato objeto del sumario administrativo.

**III. Marco legal aplicable – Ley 7021/2022**

El **Artículo 143 de la Ley N.º 7021/22**, “De Suministro y Contrataciones Públicas”, establece que los sujetos del Sumario administrativo son:

*“El proveedor adjudicado, sus representantes legales, socios o accionistas con participación significativa, beneficiarios reales, y personas físicas o jurídicas que hayan intervenido en la ejecución del contrato.”*

Si bien el citado artículo establece que la DNCP podrá sancionar a *“... c) Las personas físicas que al momento de la comisión de la infracción por parte de los sujetos indicados en los incisos a) y b) hayan ejercido cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellos...”*, la norma **no incluye al síndico como sujeto directo del sumario**, salvo que exista **vinculación o participación activa** en el hecho investigado, lo cual no se configura en este caso.

El **Artículo 152 de la Ley N.º 7021/22**, Eximentes de responsabilidad, establece que *“No se impondrán sanciones cuando: ... b) Los sujetos citados en los incisos c) y d), del Artículo 143, prueben no haber participado o tenido conocimiento del acto*



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

*u omisión constitutivo de la infracción, o prueben haberse opuesto o disentido a la realización del mismo, de forma previa a su participación o realización. La oposición o disentimiento deberá ser expresa y constar en medios escritos”.*

En el caso que nos ocupa, reitero, la Sra. Raquel Coronel, Síndico Titular de la sociedad, no ha tenido vinculación ni participación activa alguna durante la ejecución del contrato con el SENAVE, deslindando así toda responsabilidad.

**IV. Principio de responsabilidad personal**

Conforme al **principio de responsabilidad personal**, aplicable en el derecho administrativo sancionador, solo pueden ser objeto de imputación aquellas personas que hayan tenido **participación directa, voluntaria y jurídicamente relevante** en el hecho infractor en estudio.

La inclusión de la Sra. Raquel Coronel, sin elementos que acrediten su participación, vulneraría:

- El **principio de verdad material u objetiva** (Art. 75 de la Ley 6715/21 “De Procedimientos Administrativos”). Más allá del formalismo de incluir en el procedimiento administrativo sancionador a una persona por el simple hecho ejercer la función de fiscalización societaria, se debe llegar al fondo de la cuestión, buscando la verdad real de los hechos, a fin de deslindar responsabilidad.
- El **principio de presunción de inocencia** (Art. 17 de la C.N. y 73 de la Ley 6715/21).

**V. Conclusión**

En virtud de lo expuesto, la Sra. **Raquel Coronel**, en su carácter de Síndica Titular de la empresa, **no debió ser incluida como sumariada en el procedimiento administrativo sancionador**, por carecer de vinculación operativa, contractual o decisoria en el proceso licitatorio y en la ejecución del contrato objeto de investigación.

**VI. Petitorio**

Se solicita a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas:

1. La **exclusión formal** de la Sra. Raquel Coronel del Sumario administrativo de referencia.
2. La **constancia expresa en el expediente** de que no existe participación ni responsabilidad atribuible a la misma.

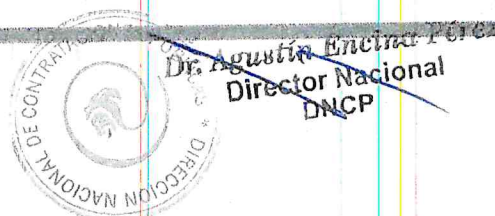
Sin otro particular, saludo atentamente.

**APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:**

No aplica.

**CONSTITUCIÓN EN SITIO:**

No aplica.



00000000

Cont. Res. DNCP N° 196/26

**SOLICITUD DE INFORMES:**

No aplica.

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" que en su Artículo 143 otorga la facultad sancionatoria a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a fin de aplicar sanciones a los oferentes, adjudicados, proveedores, consultores y contratistas y los integrantes del Consorcio cuando sea aplicable a éste, además de las personas físicas que al momento de la comisión de la infracción se encuentren en las circunstancias descritas en el mencionado artículo. En los casos previstos por los Artículos 145 y 146, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 151 del mismo cuerpo legal, así como todo lo dispuesto en el Título III, Capítulo XVI, Sección I "Disposiciones Generales", Sección V "Infracciones y Sanciones" y Sección VI "Del Registro de las Sanciones" de la Ley 7021/22.

El Decreto N°2264/24 "Por el cual se reglamenta la Ley N°7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", que en el marco de su Artículo 159, faculta a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas establecer las disposiciones operativas complementarias que resulten necesarias para la sustanciación de investigaciones previas y sumarios, así como todo lo dispuesto en el Capítulo XI, Sección 1 "Disposiciones Generales", Sección 2 "Disposiciones Procesales Comunes", Sección 5 "Infracciones y Sanciones" del mencionado Decreto y aquellas normas concordantes y complementarias.

Resolución DNCP N°4400/23 "Por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N° 7021/22", que en su Artículo 1, faculta a sustanciar procedimientos de avenimientos, protestas, investigaciones preliminares y de oficio, investigaciones previas, sumarios, reconsideraciones y al trámite de consultas jurídicas. El Artículo 66 de la mencionada Resolución, en la cual se le otorga a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la facultad sancionatoria prevista en el Art. 143 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas", así como todo lo dispuesto en el Capítulo III, Sección I "Sujetos alcanzados y sustanciación y Sección II "Sanción de Multas" de la Resolución DNCP N°4400/23.

**ANÁLISIS:****Cuestión previa.**

Menciona la firma en su escrito de descargo que la Sra. **VIVIANA VALENZUELA CARDOZO**, sindicada como persona sumariada según Resolución DNCP N.º 2206/2025 y A.I. N.º 678/2025, no es accionista, beneficiaria ni miembro del Directorio. Refiere que, si bien su nombre se encuentra en los registros de años anteriores, fue nombrada Síndico de la compañía según Acta de Asamblea N.º 1 de fecha 30 de junio del año 2020, finalizando su mandato según Acta de Asamblea N.º 2 de fecha 30 de abril del año 2021, siendo sucedida en el cargo por el Sr. Gustavo Adolfo Agüero Aquino, por lo que a la fecha la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo no posee ningún tipo de vinculación con **ASM PARAGUAY S.A.**



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

Sobre lo mencionado, cabe traer a colación que, de conformidad al Acta de Asamblea N° 5 de fecha 12 de marzo de 2024 obrante en el SIPE, **ha sido electa como Síndico de la firma la Sra. Raquel Coronel**, por tanto, corresponde la exclusión del proceso de la Sra. Viviana Valenzuela Cardozo, ya que la mencionada sumariada no integraba el órgano fiscalizador de la sociedad al momento de la publicación del llamado licitatorio correspondiente.

De lo mencionado precedentemente, corresponde la inclusión de la Sra. Raquel Coronel, como sumariada en el presente proceso, es así que se ha dictado el A.I. N° 1183/25 de fecha 13 de noviembre de 2025 en el cual se ha resuelto: **“MODIFICAR Y AMPLIAR EL A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025, por las razones expuestas en el exordio del presente A.J. 2. Incluir a la Señora Raquel coronel coma sumariada con la aclaración que de que los cargos que se imputan en el A.I. 678/23 de fecha 30 de julio de 2025, permanecen sin modificación alguna. 3. Comunicar y cumplida, archivar.”**

Por otra parte, la firma, en oportunidad de la contestación correspondiente a la inclusión de la Sra. Raquel Coronel como sumariada en el presente proceso, ha manifestado que la misma no ha intervenido en el proceso licitatorio, no ha suscrito documentos vinculados a la contratación pública objeto del sumario, no ha participado en la ejecución del contrato ni en decisiones operativas de la empresa, no reviste la calidad de beneficiaria como los accionistas u otras personas vinculadas directamente a las operaciones comerciales de la empresa y que la misma se ha limitado a ejercer funciones de **fiscalización de la dirección y administración de la sociedad**

Sobre lo dicho por la firma, cabe mencionar que la Ley N°7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, establece expresamente: **“Artículo 143.- Facultad sancionatoria. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas podrá aplicar sanciones a: ...c) Las personas físicas que al momento de la comisión de la infracción por parte de los sujetos indicados en los incisos a) y b) *hayan ejercido cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellos o hayan sido propietarios o hayan ejercido su representación legal o como apoderados, cuando se comprobara la responsabilidad de los mismos.*”**

Igualmente corresponde traer a colación lo establecido en el art. 152 inc. b) de la ley citada precedentemente: **“...los sujetos citados en los incisos c) y d), del Artículo 143, prueben no haber participado o tenido conocimiento del acto u omisión constitutivo de la infracción, o prueben haberse opuesto o disentido a la realización del mismo, de forma previa a su participación o realización. La oposición o disentimiento deberá ser expresa y constar en medios escritos.”**

Por tanto, conforme a lo expuesto, la Sra. Raquel Coronel ha ejercido un cargo de fiscalización como síndico de la firma, por lo que mal podría pretenderse la exclusión de la misma del presente sumario, ya que se encuentra plenamente configurada la facultad sancionatoria por parte de esta Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en el art. 143 inc. c) y art. 152 inc. b) de Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.


 Dr. Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP

00000000

**Cont. Res. DNCP N° 196/26**
**Análisis de la cuestión de fondo.**

Ahora bien, en el presente sumario, corresponde analizar si la conducta de la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C N° 80108641-8 y demás personas sumariadas: Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N° 8.558.109-7, Diego Secco Basile con C.I. N° 8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N° 1.245.721-3 y Raquel Coronel con C.I. N° 2.472.958, en adelante la firma y demás sumariados, se encuentra subsumida en el inciso c) del Artículo 146 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa, si así correspondiere.

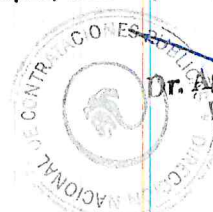
Conforme se ha expuesto en la sección de hechos, por Resolución N° 1056 de fecha 21 de noviembre de 2024, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), adjudicó los *Ítems 17, 29, 33, 34, 35, 36 y 37* de la Licitación Pública Nacional N° 15/2024 para la "**Adquisición de equipos para laboratorio – Ad Referéndum**", a la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C. N° 80108641-8, por la suma total de guaraníes cuatrocientos veinte y siete millones seiscientos ochenta y siete mil novecientos veinte (G. 427.687.920).

En consecuencia, se ha establecido en el contrato que, una vez emitida la orden de compra y recepcionada por el proveedor adjudicado, los bienes debían ser entregados en un plazo máximo de 45 días corridos. De acuerdo a ello, la Orden de compra y/o prestación de servicios N° 971/2024 fue emitida en fecha 9 de diciembre de 2024, por un valor total de G. 427.687.920, correspondiente al monto total del contrato, la cual fue recibida por la firma sumariada en fecha 16 de diciembre de 2024, por lo que el plazo de entrega de los bienes adjudicados fenecía el 30 de enero de 2025. No obstante, en fecha 11 de febrero de 2025 se han entregado parcialmente los bienes correspondientes a los *Ítems 33, 34, 35, 36 y 37*, por tanto se ha verificado el incumplimiento con 12 días de retraso de conformidad al plazo establecido, por ende la convocante de conformidad a la *cláusula 10* del contrato, procedió a la aplicación de una multa equivalente a la suma de G. 2.052.864.

Posteriormente, en fecha 27 de febrero de 2025, la firma ha entregado los bienes restantes correspondientes a los *Ítems 17 y 29*, no obstante, dicha entrega se ha realizado 28 días posteriores al vencimiento del plazo de entrega contractual, por lo que la convocante de conformidad a la *cláusula 10* del contrato, procedió a la aplicación de una multa equivalente a la suma de G. 55.086.293. Conforme a lo expuesto, el total de multas aplicadas asciende a la suma de G. 57.139.157, monto que supera el valor de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.

Ahora bien, en relación a los cargos imputados, en oportunidad de la presentación de su descargo, la firma ha manifestado cuanto sigue:

Que, en fecha 27 de enero de 2025, ha comunicado a la SENAVE la existencia de un inminente atraso por causas ajenas a su voluntad, específicamente un retraso en el embarque de los equipos, debido principalmente a los feriados de las fiestas de fin de año, hecho que afectó la operativa de los fabricantes.



Dr. Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP

00000000

## Cont. Res. DNCP N° 196/26

En relación a lo mencionado, cabe traer a colación lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones: *"...para fines de esta cláusula, "Fuerza Mayor" significa un evento o situación fuera del control del proveedor que es imprevisible, inevitable y no se origina por descuido o negligencia del mismo. Tales eventos pueden incluir sin que éstos sean los únicos actos de la autoridad en su capacidad soberana, guerras o revoluciones, incendios, inundaciones, epidemias, pandemias, restricciones de cuarentena, y embargos de cargamentos. 2. El proveedor deberá demostrar el nexo existente entre el caso notorio y la obligación pendiente de cumplimiento. La fuerza mayor solamente podrá afectar a la parte del contrato cuyo cumplimiento imposible fue probado. 3. No se considerarán casos de Fuerza Mayor los actos o acontecimientos que hagan el cumplimiento de una obligación únicamente más difícil o más onerosa para la parte correspondiente. 4. Si se presentara un evento de Fuerza Mayor, el proveedor notificará por escrito a la contratante sobre dicha condición y causa, en el plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente en que el proveedor haya tenido conocimiento del evento o debiera haber tenido conocimiento del evento. Transcurrido el mencionado plazo, sin que el proveedor o contratista haya notificado a la convocante la situación que le impide cumplir con las condiciones contractuales, no podrá invocar caso fortuito o fuerza mayor..."*.

En consecuencia, sobre el punto mencionado, cabe señalar que dicha circunstancia no configura causal eximente de responsabilidad conforme al artículo 152 de la Ley N.º 7021/22 y las disposiciones enunciadas en el Pliego de Bases y Condiciones. En efecto, la simple comunicación de una demora del fabricante de los bienes, sin la documentación pertinente emanada por aquel, no equivale a un incumplimiento por causas de fuerza mayor; pues, el evento invocado por la firma deriva simplemente de la demora en la entrega por feriados de fin de año, lo que constituye un hecho previsible y ordinario dentro del tráfico comercial, por lo que no encuadra en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, además la firma, no ha acreditado a través documental o medio alguno acontecimientos que puedan eximirla de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones en dicho contexto.

Manifiesta seguidamente la firma que, si bien ha procedido a la entrega de la totalidad de los ítems comprometidos en el contrato y los mismos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, han sido aplicadas las multas correspondientes conforme a lo establecido en el PBC y el contrato suscripto, lo que constituye una sanción administrativa ante la infracción cometida, la cual ha sido purgada, pues ha abonado la totalidad de las multas aplicadas.

Sobre lo argüido por la firma, resulta oportuno indicar que, esta Dirección Nacional considera que las multas no tienen una finalidad resarcitoria sino compulsiva para lograr el mejor y más eficiente cumplimiento de las prestaciones por parte del Contratista; por lo que, en este caso particular, la sanción administrativa no constituye de ninguna manera una "doble sanción", en atención a que la aplicación de multas contractuales es independiente y de naturaleza distinta.

Manifiesta la firma por otra parte que, en relación a la póliza de garantía de fiel cumplimiento de contrato, que el monto mencionado en el Dictamen DNCP /DGAJ N.º 7679/2025 no corresponde a la garantía presentada, y adjunta copia de la Póliza N.º 1509008757 con un capital asegurado de Gs. 42.768.792, equivalente al 10% del monto adjudicado, conforme a lo establecido en el pliego de bases y condiciones.

000000

## Cont. Res. DNCP N° 196/26

Sobre el punto, cabe manifestar que, la aplicación de multas asciende a un total de (Gs. 57.139.157) guaraníes cincuenta y siete millones ciento treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete, por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado por la firma y a la modificación realizada por A.I. ampliatorio N° 1183 de fecha 13 de noviembre en relación a la póliza de garantía de fiel cumplimiento del contrato, la aplicación de las multas ha superado igualmente el monto del capital asegurado en la póliza de la garantía mencionada.

Por otra parte, manifiesta la firma que el único hecho comunicado como incumplimiento de su parte, es el de la aplicación de multas por haber superado el porcentaje de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, destacando que los bienes ya fueron efectivamente recibidos por la entidad, y el importe de las multas ha sido satisfecho.

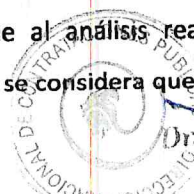
En relación a lo mencionado, cabe indicar que la comunicación de la aplicación de las multas es realizada en función del retraso en la entrega de los bienes, de conformidad con el Memorando N° 071/2025 de fecha 05/05/25 emanado de la SENAVE y la consecuencia lógica de dicha aplicación de multas por la entrega tardía de los bienes.

Seguidamente, declara la firma que en oportunidad de la entrega de los bienes hubo cumplimiento espontáneo de la obligación, ya que no ha recibido reclamo ni intimación alguna para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que no procedería una sanción administrativa.

Sobre el punto mencionado precedentemente, cabe indicar que, en el presente caso, no puede considerarse el cumplimiento tardío como cumplimiento espontáneo de la obligación de conformidad con lo estipulado en el art. 152 de la Ley 7021/22, ya que la verificación del incumplimiento por parte de la SENAVE se ha producido mediante las actas de recepción de fechas 11 y 27 de febrero de 2025, respectivamente.

La orden de Compra N° 971/24 de fecha 9/12/25, ha sido recibida por la firma en fecha 16/12/2024, en la cual se ha establecido el plazo de 45 días corridos a los efectos de la entrega de los bienes, es decir, los bienes debían ser entregados en su totalidad en fecha 30/01/2025. No obstante mediante el acta de fecha 11 de febrero de 2025, consta que los bienes correspondientes a los ítems 33, 34, 35, 36 y 37, han sido entregados con 12 días de retraso de conformidad al plazo establecido, de igual manera, en el acta de fecha 27 de febrero de 2025 se ha verificado que la entrega de los bienes correspondientes a los ítems 17 y 29 contaba con 28 días de retraso, por tanto, a través de las actas mencionadas, se ha configurado la constatación del retraso en la entrega de los bienes por parte de la autoridad -SENAVE- en consecuencia, el cumplimiento tardío efectuado por la firma de conformidad a las actas mencionadas no puede reputarse como cumplimiento espontáneo de la obligación, al haberse materializado ya el descubrimiento y verificación del incumplimiento en el plazo por parte de la contratante.

Cabe mencionar igualmente que, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito, la fuerza mayor o el cumplimiento espontáneo de la obligación, sin embargo, conforme al análisis realizado precedentemente, dichas situaciones no han sido acreditadas en el presente sumario, por lo que se considera que la firma y demás sumariados, son responsables de la infracción cometida y de sus consecuencias.



Dr. Agustín Encina Pérez  
Director Nacional  
DNCP



**Cont. Res. DNCP N° 196/26**

No está de más destacar que el autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expone cuanto sigue: “...El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo...”.

Conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se ha comprobado que la conducta de los sumariados, se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 146 de la Ley N°7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, en atención a que ha entregado de forma tardía los bienes adjudicados sin que se verifiquen eximentes de responsabilidad.

**Criterios para la determinación de la sanción a imponerse.**

Ahora bien, habiéndose concluido que la conducta de la firma y demás sumariados, resulta sancionable por encuadrarse en la misma en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 146 de la Ley N°7021/22, se pasará a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 153° de la citada normativa de manera ordenada y sistemática, a fin de determinar la sanción a ser aplicada:

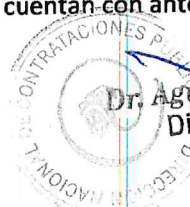
- a. Los daños, perjuicios o la frustración de la satisfacción de la necesidad que motivó la contratación; que se hubieran producido o puedan producirse.**

En el presente caso, el daño sufrido por la Entidad Contratante se ha registrado al momento en que se ha incumplido con las obligaciones contractuales con la entrega tardía de los bienes, conforme al análisis expuesto líneas arriba. Es dable destacar que la Contratante ha realizado su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad que, normalmente, se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos por la misma.

Que, esta Dirección Nacional ha entendido que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida en tiempo y forma, que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en a oportunidad y en la forma previstas por ella.

- b. Antecedentes del infractor obrantes en el Registro de sanciones del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).**

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Información de las Contrataciones Públicas, que la firma ASM PARAGUAY S.A. con R.U.C N° 80108641-8 y demás personas sumariadas: Alejandro Secco Mullin con R.U.C. N° 8.558.109-7, Diego Secco Basile con C.I. N° 8.586.006, Laura Rocío Olmedo de Florentín con R.U.C. N° 1.245.721-3 y Raquel Coronel con N°2.472.958, no cuentan con antecedentes de sanciones impuestas en el marco de sumarios administrativos anteriores.


 Dr. Agustín Encina Pérez  
 Director Nacional  
 DNCP



## Cont. Res. DNCP N° 196/26

**c. La conducta del infractor en el marco del procedimiento de contratación o en el contrato en particular y en el procedimiento sumarial.**

Los sumariados han alegado cuanto sigue: *"...si bien fuera de plazo, nuestra empresa ha procedido a la entrega de la totalidad de los ítems comprometidos en el contrato y los mismos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas, en consecuencia, le fueron aplicadas las multas correspondientes conforme a lo establecido en el PBC y el contrato suscripto..."*,

Sobre lo mencionado es dable destacar que, si bien es verdad que se ha comprobado que se ha incurrido en incumplimiento contractual en relación al plazo dispuesto para a entrega de los productos, no es menos cierto que finalmente la firma sumariada ha entregado a totalidad de los bienes adjudicados, y ha procedido a la aplicación correspondiente de las multas, por lo cual, dichos factores se tendrán en cuenta como atenuantes de la conducta desplegada en el presente caso.



**Dr. Agustín Encina Pérez**  
**Director Nacional - DNCP**

07000010